

## **Resumen:**

En los últimos años se ha asistido, en el campo internacional y nacional, a la difusión de uno de los delitos económicos más trascendentes, el blanqueo de capitales o lavado de activos. Esta figura es utilizada por las organizaciones criminales como un modo de introducir los beneficios económicos producto de actividades criminales o ilícitas en el sistema financiero/legal. Su complejidad exige de los profesionales en Ciencias Económicas un alto grado de preparación por cuanto son agentes obligados de reportar las operaciones sospechosas ante la Unidad de Información Financiera (UIF), organismo nacional dedicado a este tipo de operaciones. Del análisis evaluación e investigación realizada sobre la realidad en Argentina con respecto a la formación de los futuros profesionales, en los estudios superiores, ha demostrado que no se imparten materias específicas sobre lavado de dinero. Es por ello que el principal propósito de este trabajo es asesorar a los contadores públicos independientes o asociados con otros en pequeños estudios contables que actúen como auditores o síndicos societarios, ofreciéndoles una guía práctica. Esta les proveerá de las herramientas necesarias para detectar las operaciones sospechosas y, también, de un conjunto de políticas y procedimientos para la prevención y control de activos provenientes de ilícitos a fin de que puedan cumplir con la normativa y evite las sanciones por incumplimiento encuadradas en las leyes vigentes en Argentina.

## **Palabras claves**

delitos económicos - blanqueo de capitales - contadores públicos - agentes obligados - operaciones sospechosas - Unidad de Información Financiera

## **Abstract**

In the last years has been attended, in the international and national field, to the diffusion of one of the most important economic crimes, the money laundering or washing of assets. This figure is used by the criminal organizations as a way of introducing the economic benefits resulting of criminal or illicit activities in the financial/legal system. Its complexity demands professionals in Economic highly prepared since. They are the agents obliged to report suspicious operations before the Unit of Información Financiera (UIF), national organism dedicated to this type of operations. Of the analysis evaluation and investigation made on the reality in Argentina with respect to the formation of the professional futures, in the superior studies, it has demonstrated that specific matters are not distributed on money laundering. It is for that reason that the main intention of this work is to advise to the accountants independent or associated public others in small countable studies that auditors or societarios receivers act like, offering a practical guide to them. This will provide to them with the tools necessary to detect the suspicious operations and, also, with a set of policies and

procedures for the prevention and control of originating assets of illicit in order that they can fulfill the norm and avoids the sanctions by breach fitted in the effective laws in Argentina.

**Key Terms**

economic crimes - accountant - money laundering - agents - suspicious operations - Unit of Financial Information

## Índice

1.	Introducción.....	5
2.	Objetivos.....	7
3.	Metodología y fuentes.....	8
4.	Marco teórico.....	10
4.1.	Organismos internacionales abocados a la lucha contra el lavado de activos.....	13
4.2.	Tipificación en Argentina del lavado de activos y encuadre legal.....	16
4.2.1.	La cuestión de la autonomía del delito de lavado y su relación con el encubrimiento.....	17
4.2.2.	Normativa actual de Argentina a fin de cumplir con las recomendaciones del GAFI.....	19
4.2.3.	Responsabilidades del Contador Público Nacional.....	28
4.2.3.1.	Implicancias de la Ley 25.246 sobre el profesional en Ciencias Económicas.....	30
5.	Diagnóstico de la situación actual de Argentina con respecto al lavado de dinero .....	32
5.1	Reporte de operaciones sospechosas en Argentina.....	49
6.	Análisis FODA del objeto de estudio .....	51
7.	Desarrollo.....	54
7.1.	Guía Práctica de asesoramiento para contadores obligados a informar a la UIF. 54	
	I. Lo relacionado con el cliente.....	54
	I.1 Pasos a seguir a la hora de aceptar a un cliente.....	54
	I.2. Documentación a solicitarle al cliente.....	55
	I.3. Formas de comprobar la veracidad de la comunicación.....	57
	II. Lo relacionado con la actividad del cliente.....	57
	III. Lo relacionado con maniobras de lavado.....	58
	III.1. Modos de impedir la integración de dinero proveniente de actividades ilegales.....	59
	III.2. Otros indicios frente a operaciones sospechosas.....	60

III.3. Transferencias de fondos y paraísos fiscales.....	62
III.3.1. Paraísos fiscales más conocidos y su especialización.....	63
III.3.2. Paraísos fiscales no declarados.....	64
III.3.3 Posibles medidas a adoptar frente a los paraísos fiscales.....	65
IV. La ley Antievasión 25345.....	65
V. De la cuestión de las Personas Expuestas Políticamente (PEPs).....	66
V.1. Extensión de la condición de PEP.....	66
V.2. Procedimientos específicos al realizar operaciones con PEPs.....	66
V.2.1. Sanciones a las PEPs.....	67
VI. Medidas para cumplir con el deber de información a la UIF.....	68
VI.1. Registro de sujetos obligados ante la UIF.....	68
VI.2. Reporte de operaciones sospechosas (ROS).....	68
VI.2.1. Plazo de reportes de operaciones sospechosas.....	69
VI.2.2. Las informaciones a suministrar a la UIF.....	69
VI.3. Régimen Penal Administrativo.....	69
VI.3.1. Prescripción del plazo para la aplicación.....	70
VII. Secreto fiscal y deber de confidencialidad.....	71
VIII. Formación continua sobre las normas vigentes.....	72
VIII.1. Frecuencia de la capacitación.....	72
IX. Resolución 420 de la FACPCE.....	72
8. Conclusión.....	75
9. Bibliografía.....	77
<b>10. Anexos.....</b>	<b>79</b>

## 1. Introducción

En los últimos tiempos, tanto a nivel nacional como internacional, el lugar más destacado entre los delitos denominados económicos lo ha ocupado el *blanqueo de capitales*, conocido también en el medio profesional de las ciencias económicas como “*lavado de activos*”.

El blanqueo de capitales es utilizado por las organizaciones criminales transnacionalizadas para la reintroducción en el sistema bancario de los beneficios económicos obtenidos por medio de variadas actividades ilícitas, como el tráfico de armas, de estupefacientes, de órganos o la corrupción gubernamental. La complejidad de los mecanismos necesarios para la incorporación de los fondos ilegítimos al circuito financiero internacional exige un alto grado de preparación y una importante disponibilidad de recursos, que permitan a los delincuentes el constante cambio de operatorias de forma tal que logren eludir la acción de la justicia.

Por esta causa, combatir esta operatoria fraudulenta requiere de la cooperación de todos los estados a través del intercambio de recursos e información y del trabajo combinado de sus organismos competentes.

La trascendencia del blanqueo de capitales, como medio de lucro para la delincuencia y, a la vez, como incentivo para la comisión de los delitos por los cuales se generaron los fondos ilícitos, no fue reconocida hasta la década de 1970, si bien el énfasis se centró, en esa instancia, en el lavado de fondos provenientes del narcotráfico.

Dada la importancia que esta figura económica criminal cobró en la actualidad y su difusión en el mundo, se considera relevante y propósito específico de este trabajo asesorar a contadores públicos independientes o asociados con otros en pequeños estudios contables que realicen tareas de auditoría y sindicatura societaria, brindándoles una guía práctica de consulta. Esta les proveerá de las principales herramientas para detectar aquellas operaciones que pudieran parecer sospechosas dado estos profesionales tienen el deber ineludible de denunciarlas ante la UIF (Unidad de Información Financiera). A la vez, les ofrecerá, acorde a la ley vigente en Argentina, un conjunto de políticas y procedimientos de prevención y de control de activos que

provengan de actividades ilícitas, que pueda ser adoptado por dichos profesionales.

Los lectores encontrarán expuesto, en primera instancia, el marco teórico de este trabajo sustentado en códigos, leyes y resoluciones de Argentina, páginas web oficiales de organismos internacionales y bibliografía específica de autores varios. Luego, tendrán acceso al diagnóstico de la situación actual de Argentina con respecto al tópico elegido con información recabada en los informes del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) durante los períodos 2010-2011 y a toda aquella información investigada con respecto al escenario en el que se desarrolla en la actualidad el contador público. En tercer lugar, se les presentará la aplicación de los principios fundamentales del análisis FODA (Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas) a la situación actual de los contadores públicos independientes o asociados a pequeños estudios contables frente al lavado de dinero. Por último, en el desarrollo se les presentará la guía práctica enunciada en el párrafo precedente.

## **2. Objetivos**

### **2.1. Objetivo general:**

- Brindar asesoramiento a los profesionales en Ciencias Económicas encuadrados como sujetos obligados por la Ley 25.246 y la Resol. 65 de la UIF, independientes o asociados con otros en pequeños estudios contables que realicen tareas de auditoría y sindicatura societaria a fin de que puedan cumplir con las normativas vigentes.

### **2.2. Objetivos específicos:**

- Analizar las posibles consecuencias para los sujetos obligados por la Ley 25.246, ante la omisión de información a la UIF.
- Identificar las distintas modalidades y operaciones tendientes a la incorporación del dinero proveniente de actividades ilícitas al sistema legal.
- Presentar diferentes casos a tener en cuenta que puedan ser causales de incrementos patrimoniales no justificados relacionados al lavado de activos.
- Señalar las inconsistencias y contradicciones legales y los excesos reglamentarios frente a la responsabilidad del Contador Público.

### **3. Metodología y fuentes**

Para alcanzar los objetivos propuestos se procedió a la búsqueda y lectura exhaustiva y comprensiva de las distintas fuentes con el objetivo de seleccionar aquella información que resultare relevante y pertinente al tema seleccionado. Posteriormente, se realizó su análisis su análisis con el propósito de obtener un conocimiento acabado sobre el mismo.

Luego se confeccionó una guía práctica que pueda ser de utilidad a los sujetos obligados a informar a la UIF, particularmente, contadores públicos independientes o asociados con otros en pequeños estudios contables que realicen tareas de auditoría y sindicatura societaria.

#### **3.1. Fuentes primarias:**

Las fuentes primarias a las que se recurrió fueron leyes, Códigos, Resoluciones de la UIF y Resoluciones de la FACPCE (Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas), que se especifican a continuación:

- Ley 25. 246 y sus modificatorias LEY N° 26268 Y 26683
- Código Penal
- Resoluciones de la UIF: 38/11, 51/11,65/11 y 52/12
- Ley de procedimiento N° 11.683
- Resolución de la Junta de Gobierno de la FACPCE 420/11
- Dictámenes e información de los distintos CPCE.
- Bibliografía específica de autores varios (ver índice bibliográfico)

#### **3.2. Fuentes secundarias:**

Formarán parte de las fuentes secundarias:

- Entrevistas informales, realizadas a profesionales de las Ciencias Económicas.
- Charlas y capacitaciones a las que se asistió, a cargo de profesionales idóneos entre las que se destaca el Congreso realizado en Rio Cuarto en julio de 2011



que contó con la disertación del Cr. Diuigildo Yedro, especialista en la temática.

- Páginas de Internet oficiales de: organismos públicos nacionales (AFIP, UIF, FAPCE, ONCCA, IGJ) e internacionales (GAFI, GAFI SUD)

#### 4. Marco teórico

El *blanqueo de dinero*, también conocido en algunos países como *lavado de dinero*, *lavado de capitales*, *lavado de activos*, *blanqueo de capitales* o *legitimación de capitales*, es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales (tráfico de drogas o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, fraude fiscal, prostitución, entre otras y últimamente terrorismo). El objetivo de la operación consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas o lícitas y circulen sin inconveniente en el sistema financiero.

Estos delitos están vinculados debido a que las técnicas utilizadas para “lavar el dinero” son prácticamente las mismas que aquellas empleadas para el financiamiento de las actividades ilícitas mencionadas. Son difíciles de detectar ya que se emplean diversas estrategias involucrando técnicas para transferir fondos desde y a través de diferentes países y de una institución financiera a otra y de convertir los fondos en diferentes tipos de instrumentos financieros.

V.O. Díaz (2011) señala la diferencia entre aquellas operaciones asociadas a una actividad ilegal (*grey money*) no ha sido declarado por el motivo que sea y que lo que se busca es la evasión de impuestos (aunque provengan de operaciones lícitas) y las asociadas a una actividad criminal (*dirty money*) no puede ser declarado en el patrimonio porque supondría una confesión sobre dichas actividades.

La doctrina, siguiendo una terminología usada por el Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Capitales (GAFI) Rivera Alí, G: 1999; Mecikovsky, J.: 2012 y otros autores, acuerdan en que el proceso de lavado de dinero conlleva tres etapas:

La *colocación* o etapa inicial en la que el dinero “sucio” (en efectivo o cualquier tipo de ganancia en bienes de capital de procedencia ilícita) cambia de ubicación colocándose fuera del alcance de las autoridades. En esta etapa, dado que el agente lavador aun mantiene consigo las evidencias del ilícito, por lo que es más vulnerable, las autoridades ponen sus más grandes esfuerzos en ubicarlo.

Para llevar adelante este traspaso del dinero sucio el agente puede realizar diferentes modos:

- Contrabando de envío de grandes cantidades de dinero en efectivo fuera del país o trasladándolo a zonas de gran desarrollo comercial para que pasen desapercibidos ante grandes y continuos movimientos financieros.

- Depósitos de dinero en efectivo, realizados en forma sistemática, en cantidades menores que los que la ley obliga a reportar a las instituciones financieras. Transformación del dinero en efectivo en instrumentos negociables a través de bancos e instituciones del sistema financiero (cheques de cajero, viajero entre otros también el cambio de billete de baja denominación por otro de mayor).

- Depósitos de dinero en efectivo en diversas cuentas bancarias en cuentas sencillas y mancomunadas en una o varias instituciones financieras o conversión del dinero en mercancía de valor que sean fácilmente negociables (metales o piedras preciosas).

- Reinversión del dinero en actividades que requieran para funcionar movilicen grandes cantidades de efectivo (centros nocturnos, restaurantes, casas de cambio, casinos).

En otras palabras, durante esta etapa, los productos financieros se transforman en un bien de cualquier otra índole distinta al efectivo (una casa, un automóvil u otra inversión), de esta manera se introducen las ganancias adquiridas ilícitamente en el mercado financiero.

En la segunda fase, *estratificación, intercalación, diversificación o conversión*, una vez que el dinero está dentro de los circuitos financieros, se realizan movimientos que tienden a “ensombrecer” u ocultar su origen, convertido en otros instrumentos de pago, como los cheques de viajero, cartas de crédito acciones en sociedades, siendo las técnicas más frecuentes el envío de los mismos a paraísos fiscales a los efectos que dichos fondos circulen a lo largo de distintos países, instituciones y cuentas realizadas por distintas personas físicas o jurídicas. Durante la misma se origina un sistema de acumulación a través de operaciones complejas destinadas a maquillar los rastros contables de ganancias ilícitas

G. Rivera Alí (1999, p. 21) ofrece ejemplos de los modos de accionar de esta etapa:

- Enmascaramiento del dinero de procedencia ilegal, para que resulte como obtenido de fuentes lícitas o vender, descontar o intercambiar diversos tipos de instrumentos financieros, tales como los cheques de cajero, giros o cheques personales (utilizándolos como si fueran efectivo).
- Creación de fuentes ficticias en el extranjero para recibir y distribuir fondos para la inversión de bienes inmuebles a través de contrabando de dinero en efectivo, abriendo con esos fondos cuentas en el extranjero.
- Transferir dinero, usualmente a través de corporaciones, vía electrónica, desde una cuenta bancaria en el extranjero, luego a otra, para perder el lugar de origen de ese dinero. Generalmente se transfiere a países que se constituyen en verdaderos paraísos fiscales.
- Adquisición de bienes suntuosos, por ejemplo, la compra y venta de obras de arte o grandes inmuebles; la importación de oro y demás metales preciosos y el establecimiento de empresas fantasmas que permiten realizar operaciones ficticias que justificarían el origen de tales fondos o bienes.

Estos procedimientos son llevados a cabo por profesionales especializados en asuntos fiscales y financieras que cuentan con los más avanzados medios técnicos y presupuestarios, mucho más avanzados que los recursos que disponen los organismos encargados de investigarlos.

La transferencia electrónica de fondos es, según señalan los expertos de organismos Internacionales, probablemente el método más importante de diversificación. El anonimato, la rapidez y la frecuente utilización que de ella hacen particulares y entidades financieras hacen que su uso para fines de lavado sea difícil de detectar.

En la tercera y última fase, la *integración o inversión*, el dinero procedente de actividades delictivas es utilizado en operaciones financieras que aparentan ser legítimas.

Durante esta etapa se realizan diferentes tipos de inversiones de negocios, se otorgan préstamos a individuos, se compran bienes y toda clase de transacciones a través de registros contables y tributarios, que justifican el capital legalmente y dificultan el control contable o financiero.

Cuando el dinero ya ha sido colocado y transformado en bienes, los fondos vuelvan al circuito financiero legal mezclado y/o confundido con otros elementos lícitos, dándole apariencia de licitud.

Rivera Alí (1999: p.34) señala entre las estrategias más comunes utilizadas en la etapa de integración:

- La formación de una corporación internacional con la consecuente apertura de una cuenta bancaria a nombre de esta en el extranjero, para luego transferir el dinero de la cuenta en forma de préstamos, salarios, pagos de cartas de crédito, pagos ficticios de arrendamiento, servicios falsos, comisiones a personas naturales o jurídicas.
- El depósito de dinero en efectivo o cheques a la cuenta bancaria de algún negocio, dándole la apariencia de ser utilidades de transacciones comerciales legítimas.
- La recepción del dinero de un casino, de la lotería o cualquier otro juego de azar lo que permite dar apariencia de ganancias legítimas como consecuencia del juego.

Estas prácticas ilegales que movilizan una gran cantidad de dinero y en las que sus participantes se ven enriquecidos vertiginosamente, ponen en riesgo a la sociedad toda, independientemente de los estados involucrados, lo que ha provocado una creciente reacción en los organismos internacionales preocupados en el blanqueo de capitales de forma acelerada.

#### **4.1. Organismos internacionales abocados a la lucha contra el lavado de activos**

A partir de la década del '80, los países desarrollados comenzaron a dictar leyes para perseguir y castigar el lavado de dinero, que fueron acompañadas por numerosos documentos internacionales entre los cuales se destacan la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes de sustancias psicotrópicas (Viena 1988), la Convención sobre el lavado, identificación, embargo y decomiso de los

beneficios económicos derivados del delito adoptada por el Consejo de Europa (1990) y el reglamento modelo sobre delitos de lavado relacionado con el tráfico ilícitos de drogas y otros delitos graves de la Organización de Estados Americanos (1992).

Estos documentos emanan de diferentes organismos dedicados a combatir el delito en estudio, citados a continuación:

**a. La Organización de las Naciones Unidas (ONU):**

El papel de la ONU en materia de lavado de activos se da a partir de cuatro elementos básicos:

- La Convención de Viena de 1988.
- La Convención de Palermo de 2000.
- La Declaración Política y el Plan de Acción adoptados por la Asamblea General en junio de 1998, que subraya la importancia de fortalecer la cooperación internacional, regional y subregional para el combate del lavado de activos.
- El Programa Mundial contra el Lavado de Dinero

**b. El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales (GAFI)<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> El GAFI es un organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, nacionales e internacionales, para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Integrado actualmente por 29 países.

Fue establecido en 1989 por el G7, y en abril de 1990 dio a conocer sus Cuarenta Recomendaciones, que proveen un diseño de la acción necesaria para luchar contra el lavado de dinero. Revisadas en 1996 y reformuladas sustancialmente en 2003 reflejan los cambios en las tendencias del lavado de dinero y anticipar futuras amenazas. En 2001, se emitieron las 8 Recomendaciones Especiales para combatir el Financiamiento del Terrorismo, que fueron complementadas en octubre de 2004 con la emisión de la 9ª recomendación especial referida al movimiento transfronterizo de efectivo.

Su sede está en París y su estructura incluye Grupos de Trabajo y Plenario. En los Grupos de Trabajo se encuentra el de Tipologías, Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo, entre otros. Tanto los grupos de trabajo como los plenarios se reúnen tres veces al año.

**Fuentes:** Recuperado de [http://www.uif.gov.ar/documentos%20GAFI/40rec\\_es.pdf](http://www.uif.gov.ar/documentos%20GAFI/40rec_es.pdf);

Recuperado de [http://www.uif.gov.ar/internacional\\_gafi.html](http://www.uif.gov.ar/internacional_gafi.html);

Recuperado de [http://www.uif.gov.ar/documentos%20GAFI/9\\_FATEGAFI\\_sp.pdf](http://www.uif.gov.ar/documentos%20GAFI/9_FATEGAFI_sp.pdf)

El GAFI emite recomendaciones, evaluaciones mutuas de países, seguimientos, y sanciones; además de proveer capacitación para sus miembros.

Las Recomendaciones originales ampliadas en nueve más a partir de la revisión e inclusión de recomendaciones adicionales referidas al terrorismo, intentan impedir que dichos productos se utilicen en actividades delictivas futuras y que afecten a las actividades económicas lícitas.

La Introducción a las Cuarenta Recomendaciones, entre otros conceptos, expresa:

“El GAFI reconoció, desde del principio, que los países tienen sistemas jurídicos y financieros diferentes, de modo que todos ellos no pueden adoptar las mismas medidas. Por lo tanto, las Recomendaciones constituyen los principios de acción en materia de blanqueo de capitales que los países deben aplicar, de acuerdo con sus circunstancias particulares y su marco constitucional, dejando a los países cierta flexibilidad en su aplicación, en lugar de obligar a cumplir todos los detalles. Las medidas no son especialmente complicadas o difíciles, siempre que exista voluntad política de actuar. Tampoco comprometen la libertad de llevar a cabo operaciones lícitas, ni amenazan el desarrollo económico. Los países del GAFI se han comprometido claramente a aceptar la disciplina de estar sujetos a una vigilancia multilateral y a evaluaciones mutuas. La aplicación de las cuarenta Recomendaciones por parte de los países miembros se supervisa a través de un doble enfoque: un ejercicio anual de auto evaluación y un proceso más detallado de evaluación mutua según el cual cada país miembro está sujeto a un examen sobre el terreno.”

### **c.- El Grupo Egmont**

Los objetivos del Grupo Egmont <sup>6</sup>son:

---

<sup>6</sup> El Grupo Egmont es un organismo internacional que agrupa organismos gubernamentales, conformado por Unidades de Inteligencia Financiera (UIFs), creando una red internacional para intercambiar información, conocimientos y tecnología en pos de luchar contra el lavado de activos y financiación del terrorismo. Comenzó como un foro en el año 1995, reunido en el Palacio Egmont-Arenberg, en Bruselas, de allí su nombre. Está formado por un Comité (Egmont Committee), una Secretaría (Egmont

- Expandir y sistematizar la cooperación internacional en el intercambio recíproco de información de inteligencia financiera
- Compartir conocimientos y experiencias
- Ofrecer capacitación para incrementar la eficiencia de las UIFs
- Incrementar el uso de tecnología

Los Principios para el Intercambio de la Información de este organismo son:

- Confidencialidad
- Reciprocidad
- Celeridad
- Seguridad
- Informalidad

Recién a finales del año 2007, estableció una definición única de unidad de información financiera, que hoy rige para todos aquellos en organismos que integran el Grupo e instituyó las normas que reglamentarían el intercambio de la información y un modelo de Memorando de Entendimiento para maximizar la cooperación entre UIFs. Además, creó la Red Segura Egmont, que está al alcance de todos sus miembros y facilita el intercambio de la información por el espacio cibernético asegurando niveles óptimos de seguridad.

#### **4.2. Tipificación en Argentina del lavado de activos y encuadre legal**

Para comenzar a ahondar en este tema, cabe mencionar en este sentido, la

---

Secretariat) y Grupos de Trabajo (Legal, de Extensión, Operativo, de Tecnología Informática). Estos grupos se reúnen tres veces al año, y una vez al año se realiza la reunión de Presidentes/as de UIF, y la Asamblea Plenaria del Grupo Egmont, donde se toman las decisiones respecto a política, membresía, ingresos de otras unidades, etc. Actualmente, después de la admisión de siete UIFs en el Plenario de Armenia de Julio de 2011, las UIFs miembros ascienden a 127 (informe anual 2010-2011 del Grupo Egmont). Fuente: Recuperado de <http://www.uif.gov.ar/uif/index.php/es/grupo-egmont>



existencia en nuestro país de una rama específica de Ilícitudes Penales Tributarias, con lo cual la diferencia entre los llamados “*fondos contaminados*” o “*dinero negro*” y el “*dinero ilegal*” o “*dinero sucio*”, anteriormente tipificados, se reduce en su aspecto delictual a una cuantificación de la evasión como delito. Hay que resaltar, no obstante, que la gravedad del delito y el ámbito al que se circunscribe es diferente según de qué tipo de delito proviene. Cuando el blanqueo de dinero es producto del narcotráfico o de delitos graves es un crimen internacional; en tanto que el blanqueo de dinero producto de evasión fiscal es un delito menor y se circunscribe al país en el que se ha llevado a cabo.

Rivera Alí (1999, p. 15) considera que de acuerdo con los estándares internacionales adoptados por Argentina, comete delito de lavado de dinero:

- La persona que convierte, transfiere o transporta bienes a sabiendas, debiendo saber o por ignorancia intencional que dichos productos vienen del tráfico ilícito u otros delitos graves.
- La persona que adquiere, posee, tiene, utiliza, administra bienes a sabiendas, o debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes provienen de delitos
- La persona que oculta, encubra o impida la determinación verdadera de la naturaleza, origen, ubicación, destino, el movimiento y la propiedad de bienes o derechos relativos a tales bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito, de tráfico, u otro ilícito.

#### **4.2.1. La cuestión de la autonomía del delito de lavado y su relación con el encubrimiento**

Una de las cuestiones coyunturales a tener en cuenta, en nuestro país, para valorar en la formación de leyes penales que procuren penalizar el lavado de activos está relacionada con las similitudes y diferencias entre el delito de lavado de dinero y el encubrimiento. Es substancial analizar si el delito de lavado es independiente y puede ser diferenciado del encubrimiento. Si así fuera, el autor del delito previo podría ser calificado como autor del crimen de blanqueo de dinero y, en consecuencia, susceptible de ser penado en concurso con el delito precedente (R. Franzini-Battle,

1995: p.11) Para comprender el delito de lavado de activos hay que valorar que en los instrumentos jurídicos internacionales una de las hipótesis de conducta del delincuente incurrido en dicho delito puede coincidir con la del tipo penal del encubrimiento (en sus formas de favorecimiento real, personal o receptación) Es decir, el lavado puede verse como una forma de encubrimiento calificado. El origen de la confusión entre ambos delitos surge por cuanto en las tipologías que se utilizan para describir la conducta de lavar activos se emplean verbos usados a su vez en el delito de encubrimiento como ser encubrir y ocultar. Asimismo, en situaciones en que se penaliza en el lavado el convertir o transferir como acciones típicas también se requiere usualmente que dichas acciones tengan como finalidad el encubrir u ocultar el origen ilícito del bien.

Además, es importante valorar si es necesario y mediante qué tipo de procedimiento probatorio se debería comprobar la comisión de un delito previo para corroborar la comisión del delito de lavado; o bien, si a consecuencia del concepto de autonomía del delito de blanqueo de dinero es posible sostener que el crimen es independiente del delito predicado, pudiendo inferirse a partir de prueba circunstancial e indiciaria que hay un supuesto de lavado y que los fondos provienen de actividades que constituyen el delito predicado sin resultar necesario su acreditación previa.

Dado lo mencionado, creemos que es aconsejable admitir la sanción del autor del hecho previo como posterior lavador. Así, vimos que existen organizaciones criminales que, entre otros delitos, se dedican a lavar capitales y afectan no solo la administración de justicia, sino, esencialmente, el orden económico de los países y la comunidad internacional. Por lo tanto, para un control efectivo del fenómeno el blanqueo de capitales debe ser comprendido no solo como una forma de encubrimiento sino como un delito independiente (autónomo) contra el orden socioeconómico. Este tema ha sido de especial interés en la Argentina, y se encuentra en la actualidad en la recientemente promulgada Ley 26683 , ya que es un punto que ha resultado generador de conflictos con el GAFI, incluso de informes adversos, y posibilidades de sanción.

Es importante, además, hacer una aclaración para comprender cabalmente la importancia de tales cambios. Mientras el lavado de activo no estuvo tipificado como ilícito autónomo, para probarlo, se debía antes probar el origen, la actividad que lo

origina, etc.; en cuyo caso solo se lo podía tomar, a quien ayudara, como encubridor, y dada la estructura jurídica existente en nuestro país, este proceso llevaría tanto tiempo y recursos, que sería prácticamente improcedente, llegando en la mayoría de los casos a prescribir el tiempo dado para probarlo.

#### **4.2.2. Normativa actual de Argentina a fin de cumplir con las recomendaciones del GAFI.**

Es por lo anteriormente mencionado que en nuestro país se dicta Ley 25246, sancionada por el Congreso de la Nación con fecha 13 de Abril de 2000 y destinada a prevenir y reprimir el delito de lavado de activos a través de la introducción de algunas modificaciones al Código Penal. De esta manera, la Nación Argentina da respuesta a los compromisos asumidos internacionalmente por el país en temas referidos a la lucha contra el lavado de dinero.

La Ley 25246 creó la Unidad de Información Financiera (UIF), organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de delitos relacionados con el tráfico y comercialización de actividades ilícitas. Incorporó, también, un régimen penal propio con penas de prisión para los funcionarios que violaran el secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo y para las personas y entidades obligadas a suministrar datos a la UIF y, además, un régimen penal administrativo. (Dromi, 2009: pp. 59-60)

Frente a esta problemática del lavado de activos con su agravante de servir para financiar al terrorismo y teniendo en cuenta las fuertes repercusiones que la misma tiene en el ámbito económico y social, se han dictado distintas leyes y resoluciones que buscan prevenir y combatir el lavado de activos. Las mismas están sustentadas en las 40 Recomendaciones del GAFI más las 9 adicionales.

A continuación se repasará el contenido de aquellas normas más importantes para luego centrarnos en la implicancia de las mismas en las actividades del Profesional en Ciencias Económicas.

**a. Ley N°: 25246 del año 2000 de ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO (Reglamentada por el Decreto 290 del año 2007 y sus modificatorias). y sus modificatorias LEY 26.268 del año 2007 Y LEY 26.683 del año 2011(ver en anexo 1)**

En el primer capítulo de esta Ley se modifican determinados artículos del Código Penal, estableciendo sanciones (principalmente multas económicas y prisión) aplicables a los cómplices de delitos relacionados con el lavado de activos.

En el capítulo II se crea la UIF (Unidad de Información Financiera) y se determina su competencia, facultades y obligaciones, así como también, su composición y funcionamiento. Este ente será el encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos de origen delictivos. Para cumplir esta misión contará con las facultades de recibir, solicitar y archivar los reportes de operaciones sospechosas; de disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que puedan configurar legitimación de activos provenientes de ilícitos; de aplicar las sanciones previstas en esta normativa; etc.

El Capítulo III de la Ley impone a determinados sujetos “*Sujetos Obligados*” el deber de informar a la UIF las operaciones sospechosas de las que tengan conocimiento.

En su art 20 se enumeran todos los sujetos obligados a informar, dentro de los que se incluye, en el inc. 17 a los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Por su parte, el Art. 21 dispone las obligaciones que les compete a los sujetos obligados a saber:

- Recabar de sus clientes (o de las personas en nombre de las cuales su cliente actúe) los documentos que prueben su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule.
- Informar cualquier hecho u operación sospechosa.

Se entiende por “*operaciones sospechosas*” a aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, como así también de

la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

- Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que estén realizando en cumplimiento de la Ley.

En el capítulo IV de la Ley 25246 se establece un régimen penal administrativo, a través del cual se imponen sanciones a las personas implicadas en delitos de lavado de activos y a las personas obligadas a informar que hubieran omitido hacerlo.

Por último, el capítulo V habla del ministerio público fiscal, estableciendo que, cuando corresponda la competencia federal o nacional, el Fiscal General designado por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública

Cabe aclarar que la Ley N° 25.246, crea en el plano preventivo la Unidad de Información Financiera, encomendándole el análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de una serie de delitos graves. Pero luego, por medio de la Ley N° 26.268 sobre *Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo*, sancionada por el Congreso de la Nación el 13 de junio de 2007 y promulgada de hecho por el Poder Ejecutivo Nacional el 4 de julio del mismo año, se modificó la Ley 25.246, extendiendo el mandato de la Unidad de Información Financiera al análisis de operaciones sospechosas de financiamiento del terrorismo.

Asimismo, con la Ley 26.683 del año 2011 se introducen finalmente nuevas modificaciones a la Ley 25.246 y al Código Penal, las que constan principalmente en:

1. La reforma al Código Penal vigente a partir del 1 de julio de 2011, en el que entra por la ley 26683, el delito de lavado de dinero estaba incluido en el Capítulo XIII del Título XI del Código Penal, denominado “Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo” (arts. 277 a 279).

El artículo 278 del Código Penal preveía que

“...será reprimido con prisión de dos (2) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”.

A partir del 1 de julio de 2011 el artículo precedentemente enunciado quedó derogado y la ley 26683 incorporó al Código Penal el Título XIII denominado “Delitos contra el orden económico y financiero” (arts. 303 a 305).

El artículo 303, inciso 1), del Código Penal prevé que

“...será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquiera la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”.

## 2. Los efectos de la reforma en materia de ilícitos tributarios.

Al reemplazarse la frase “bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado” (del anterior art. 278), por la frase “bienes provenientes de un ilícito penal” (del actual art. 303), el delito de lavado de activos pasa a ser un “delito autónomo” ahora incluido en el nuevo Título XIII del Código Penal.

En cuanto al reemplazo del término “delito” (del anterior art. 278) por el de “ilícito” (del actual art. 303), debe advertirse que entre tales términos existe una relación de género a especie, en la que el “delito” la especie y el “ilícito” es el género. Por ende, mientras que el “ilícito penal” comprende a todos los actos que se realizan fuera de la ley, para que esos actos constituyan “delitos penales” deben mediar una denuncia, un proceso y, además, una sentencia que lo disponga como tal.

En materia tributaria, los “actos ilícitos” son todos los que están prohibidos por las leyes impositivas y los mismos se transformarán en “delitos tributarios” en la medida en que:

- Estén tipificados como tales en las normas sancionatorias vigentes (L. 11683 o L. 24769)<sup>10</sup>;
- Hayan sido objeto de instrucción de sumario o de denuncia penal por parte del Organismo Fiscal competente;
- Hayan sido objeto de sentencia firme de la Justicia Contencioso Administrativa o de la Justicia Penal competente (art. 18, CN).

Si se realizan operaciones al margen de la ley como *vender en negro* o *registrar gastos inexistentes*, constituyen “actos ilícitos” dado que con ellas se disminuye la base imponible que está prevista en las leyes impositivas (IVA e Impuesto a las ganancias). Para que esos “actos ilícitos” se constituyan en “delitos tributarios” las operaciones marginales deben ser detectadas y denunciadas por el Organismo Fiscal y, además, los autores de las mismas deben ser sancionados por el Juez competente.

A partir del 1 de julio de 2011, el adquirente de bienes con “dinero negro” proveniente de la evasión tributaria podría ser pasible de una “doble persecución penal”. Por un lado, podría ser alcanzado por la ley penal tributaria, conforme con el “origen ilícito de los fondos”, y por otro, podría ser alcanzado por el artículo 303 del Código Penal, conforme con el “destino de los fondos con origen ilícito”. Esta doble persecución penal se verificaría ante la presunción legal de incremento patrimonial no justificado al que aluden los artículos 18, inciso f), y 18.1 de la ley 11683 (por ejemplo, préstamos o aportes inexistentes, inmuebles escriturados por menor valor o escriturados a nombre de terceros, entre otros). En estos casos, se verificarían el “delito en el origen” (evasión tributaria para obtener “dinero negro”) y el “delito en el destino” (conversión del “dinero negro” en un bien que circula en el mercado).

---

<sup>10</sup> **Ley 24769 (Ley Penal Tributaria)**: Fija las penas de prisión para quienes cometan ilícitos fiscales. Se aclara que solo se aplicará para los casos de evasión fiscal agravada (art 2), evasión previsual agravada (art 8), aprovechamiento indebido de subsidios (art 3). Todos estos con pena de prisión de 3 años y 6 meses a 9 años obtención fraudulenta de beneficios fiscales (art 4) con prisión de 1 a 6 años.

En cambio, no habría “doble persecución penal” mientras el “dinero negro” proveniente de la evasión tributaria no sea destinado a la adquisición de bienes. Se trata de casos en los que podría aplicarse la ley penal tributaria porque hay delito en el origen del dinero, pero no puede aplicarse el Código Penal porque no hay delito en el destino del dinero. Si esta doble persecución penal vulnerara garantías constitucionales (art. 18, CN - “Derecho a la no autoincriminación”-), o fuera contraria a principios del derecho penal (art. 1, CPPN -“*non bis in idem*”-), es probable que en el futuro las autoridades fiscales (AFIP y UIF) opten por un solo encuadre penal para sancionar el “incremento patrimonial no justificado” o “evasión tributaria”, o “lavado de dinero”, pero no ambos delitos en forma simultánea.

**b. RESOLUCIÓN N° 65/2011 de la UIF. Destinada a Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. ( Ver Anexo 2)**

Esta resolución surge en reemplazo de las resoluciones 3/2004 y 25/2011.

La UIF, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 14 inc. 7 de la Ley 25.246 de “disponer la implementación de sistemas de contralor interno para los sujetos a que se refiere el art 20 de la misma –sujetos obligados-” y cumpliendo con lo establecido en el art. 21 inc. b último párrafo de la precitada Ley: “...la UIF deberá establecer las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas...”, dicta la presente Resolución (65/11)

A través de esta resolución la UIF aprueba la

“...directiva sobre reglamentación del art. 21 inc. a y b de la Ley 25.246. Operaciones sospechosas, modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas. Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas; la ‘guía de transacciones inusuales o sospechosas’ y el ‘reporte de operaciones sospechosas’.”



La resolución está compuesta de la siguiente manera:

En su Capítulo I: OBJETO Y DEFINICIONES se establece la razón de ser de la resolución dejando sentado que la misma busca establecer las medidas y procedimientos que los sujetos obligados deberán observar para prevenir, detectar y reportar, los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan provenir de la comisión de los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Además, aclara y define los términos: Clientes, Operaciones Inusuales, Operaciones sospechosas, propietario/Beneficiario y Sujeto Obligado. Se considera conveniente aclarar el alcance del último término.

- *Sujetos obligados*: La Resolución establece que quedarán incluidos en esta categoría los profesionales independientes matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, que actuando individualmente o bajo la forma de Asociaciones Profesionales realicen las actividades de :

- Auditorías de Estados Contables
- Sindicatura Societaria

Cuando dichas actividades se brinden a las siguientes entidades:

- a) A las enunciadas en el art. 20 de Ley 25.246 y modificatorias o
- b) Las que no estando enunciadas en dicho art. Según los Estados Contables Auditados:
  - Posean un Activo superior a PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000) o
  - Hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un (1) año.

En su Capítulo II: POLITICAS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. INFORMACIÓN DEL ART 21 INC A Y B DE LA Ley 25.246 y modificatorias, se establecen los mínimos

requisitos que el sujeto obligado deberá contemplar en su Política de prevención, destacando lo siguiente:

- Elaboración de un manual con los mecanismos y procedimientos usados para prevenir según las particularidades de los tipos de servicios que presta; la capacitación del Personal; la elaboración de un Registro escrito de análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas y la implementación de herramientas tecnológicas acordes a tal fin.

- Elaboración de un Manual de Procedimientos, que deberá estar siempre actualizado y disponible respetando las normas dictadas por los Consejos de Profesionales de Ciencias Económicas. Sin embargo, es difícil cumplir con este punto dado el permanente y continuo cambio que se presenta en la normativa.

- Mecanismos de prevención propio del sujeto obligado

En el Capítulo III: POLITICA DE IDENTIFICACIÓN Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE. INFORMACION DEL ART. 21 INC A DE LA Ley 25.246 y sus modificatorias se instituyen los contenidos mínimos que deberán realizar los sujetos obligados:

- Confeccionar un legajo de identificación del cliente, donde se encuentren todos aquellos datos que permitan una identificación real y completa del mismo (política de “conozca a su cliente”). Se define como cliente a toda persona con la que el profesional establece, de modo ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial, a la que deberá identificar correctamente solicitándole pruebas de su identidad, obteniendo un conocimiento amplio del rubro y antecedentes del mismo.

- Constatación de que exista una relación justificada y/o usual entre:

- la actividad económica declarada por el cliente y los movimientos de fondos realizados, como así también sus inversiones

- la actividad económica declarada por el cliente y los servicios profesionales demandados. (G. Moya, 2005)

Los profesionales, además, deberán diseñar e incorporar a sus procedimientos de auditoría y sindicatura, un programa global antilavado que permita detectar operaciones inusuales o sospechosas.

El Capítulo IV: REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS DE LAVADO DE ACTIVOS O FINANCIACION DEL TERRORISMO. INFORMACIÓN DEL ART 21 INC B de la Ley 25.246 y sus modificatorias dan a conocer las circunstancias de manera enunciativa o ejemplificativa de posibles operaciones inusuales o sospechosas, que deben ser especialmente valoradas por los sujetos obligados. .

Además, indican que los plazos para el reporte de operaciones sospechosas (ROS) de Lavado de Activos serán de 30 días y las de Financiación del terrorismo de 48 hs desde su conocimiento, debiéndose fundar ambos casos con un reporte.

También establecen un Registro on-line regulado por la resolución de la UIF N° 51/11.

El Capítulo V: SANCIONES establece que las mismas se regirán por el cap IV de la Ley 25.246 ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución.

*c. RESOLUCIÓN 311 del año 2005 y su modificatoria 420 del año 2011 de la FACPCE*

Frente a la Ley 25.246 y a la Resolución 3/2004 de la UIF (reemplazada por la Resolución 65/11, con lo que es necesario aclarar que la misma deberá ser revisada, para asegurar su adecuación a la normativa vigente), que establecen determinadas obligaciones que los profesionales de Ciencias Económicas deben cumplir cuando se desempeñan como auditores externos o síndicos societarios, la FACPCE emitió la Resolución 311/05 con el propósito de fijar un Marco profesional que contemple los

procedimientos a seguir para dar cumplimiento a dichas obligaciones. Además ésta resolución busca aclarar ciertos aspectos de las precitadas normas y esclarecer la responsabilidad que las mismas le imponen al profesional en Ciencias Económicas.

En su primera parte, la Resolución 311/05 incluye un análisis de las cuestiones claves relacionadas con la operatoria de lavado de activos de origen delictivos (definición de lavado de dinero, formas de cómo se lava el dinero, etapas del proceso de lavado de dinero, consecuencias del lavado de dinero) con el fin de ayudar a los profesionales en la identificación de operaciones inusuales o sospechosas de lavado de activos.

Posteriormente, esta resolución aclara ciertos puntos de las normativas sobre lavado de activos, precisando cuáles son los profesionales en Ciencias Económicas alcanzados, qué hechos u operaciones sospechosas deben informarse, qué se entiende por operación sospechosa, entre otros.

Finalmente, la resolución 311/05 fija los procedimientos que deberá aplicar el profesional en Ciencias Económicas dentro de su labor de auditoría o sindicatura, a fin de detectar operaciones sospechosas y cumplir con su obligación de informarlas ante la UIF.

Sin dejar de tener en cuenta lo anterior, pero añadiendo las nuevas leyes y resoluciones dictadas luego del año 2005, el FACPCE dicta la resolución 420/11 que aborda lo siguiente: *“Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”*. La misma se encuentra en vigencia en la actualidad y será la guía a seguir por los profesionales de Ciencias Económicas que deseen cumplir con las normativas vigentes.

#### **4.2.3. Responsabilidad del Contador Público Nacional**

La actuación del Contador Público como profesional independiente, así también como auditor externo de información contable y particularmente como dictaminante de Estados Contables, trasciende a terceros. Por la especial naturaleza de tales funciones,

está sujeto a responsabilidades por actos violatorios de normas legales (de orden civil y penal) aplicables a su actividad. Además, está sometido a regulaciones disciplinarias resultantes de la profesión universitaria ejercida.

El desconocimiento o incumplimiento de las normas legales y las que regulan la profesión contable, pueden llevarlo al profesional a enfrentar responsabilidad penal, civil y ética en el ejercicio de sus funciones. El tema de la responsabilidad quedará determinado, en última instancia a la apreciación del juez y del tribunal de ética profesional.

Dentro de las distintas responsabilidades que pueden corresponderle al profesional, podemos mencionar las siguientes:

- *Responsabilidad penal*: Se halla legislada en el Código Penal y en leyes de idéntica naturaleza (Ley 26683; Art. 279, 302 y siguientes), y es de interpretación restrictiva. Las penas afectan la libertad personal, son de carácter patrimonial o consisten en una combinación de las mismas.
- *Responsabilidad civil*: Surge del Código Civil (Art. 132 y 902, entre otros) y tienen sustento también en la Constitución en sus artículos 17,19 y 75 inc. 16). Se deriva del incumplimiento de contratos al cliente o por actos de culpa o negligencia que afectan al cliente o terceros. Los tipos de responsabilidad civil generan la obligación de reparación material o de indemnización al perjudicado por los daños producidos.

*Responsabilidad profesional*: Dada por la Ley 20488 encargada de reglamentar el ejercicio de la matrícula del Contador Público. Es de orden disciplinario, y nace como consecuencia de la violación o incumplimiento de los principios y normas éticas contenidos en el código de ética profesional aprobado por el consejo profesional de Ciencias Económicas Jurisdiccional. Las sanciones disciplinarias que se aplican tienen distinto grado de gravedad: advertencia, amonestación privada, apercibimiento público, suspensión en el ejercicio de la profesión hasta un año y cancelación de la matrícula.

#### **4.2.3.1. Implicancias de la ley 25.246 sobre el profesional en Ciencias Económicas.**

La ley 25246, la Resolución 65/11 (que reemplaza a las resoluciones 3/04 y 25/11) de la UIF y la 311/05 de la FCPCE han impuesto nuevas tareas, obligaciones y responsabilidades para los profesionales en Ciencias Económicas alcanzados por dichas normas.

Estos profesionales tienen ahora la obligación de detectar y luego informar a la UIF operaciones sospechosas de las que adquieran conocimiento en el desarrollo de su tarea. A efecto de cumplir esta obligación los profesionales deben, como se señalara anteriormente, en primer lugar, obtener una clara identificación de sus clientes, lo que implica solicitarles distintos tipos de documentación y realizar ciertas tareas de investigación. A su vez deben incorporar a su tarea de auditoría o sindicatura nuevos procedimientos de anti lavado que le permitan detectar posibles operaciones sospechosas (procedimientos que variarán en función de si el cliente es un sujeto obligado o no). Finalmente, si de su trabajo de auditoría o sindicatura surgiera que existen operaciones inusuales o sospechosas, el profesional deberá informarlas a la UIF, argumentando la inusualidad o sospecha de la operación y acompañando toda la documentación respaldatoria.

Si el profesional no cumpliera con su obligación de informar será penalizado con multas de:

- Una a diez veces el valor total de los bienes u operaciones a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.
- \$ 10.000 a \$100.000, cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes.

La obligación de los funcionarios y empleados de la UIF, bajo pena por incumplimiento (según art 22 Ley 25246), es guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo. Asimismo, deberán mantener en secreto las tareas de inteligencia desarrolladas en consecuencia.

El mismo deber secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la UIF. Por su parte, el funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la UIF.

Este tema ha generado controversia en el ámbito de la ética profesional, ya que se lo tilda de ilegal e inconstitucional, dado que se estaría violando el secreto profesional y garantía de reserva de los clientes, obligándolos a “investigar ilícitos de naturaleza compleja con un evidente criterio subjetivo”, lo que ya ha dejado sentado precedentes en la Justicia Federal, la que en fallos dictados resolvería diciendo que

“Lo que se está imponiendo a los sujetos obligados es un deber de informar, que no necesariamente tiene que atentar contra el deber de reserva que tienen con sus clientes y el secreto profesional debe ceder frente a los bienes jurídico, es decir, que el deber de comunicar al Estado transacciones susceptibles de movilizar fondos provenientes de delitos, se justifica en la protección del bien común”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Recuperado de <http://impuestos.iprofesional.com/notas/114660-La-Justicia-hizo-un-gino-a-la-UIF-rechazo-el-pedido-de-inconstitucionalidad-de-una-de-sus-normas>

## **5. Diagnóstico de la situación actual de Argentina con respecto al lavado de dinero.**

A partir de la sanción de la Ley 25.246 del año 2000, la Argentina atravesó un proceso de estancamiento en cuanto a la adecuación y el cumplimiento efectivo de las leyes y medidas adoptadas para cumplir con el GAFI, es decir, con las 49 recomendaciones que se comprometió en respetar a fin de ser considerado internacionalmente como un país confiable frente al delito de lavado de activo. Por tal motivo, en el año 2010, dicho organismo realiza una investigación exhaustiva acerca de la manera en que Argentina se adapta a los estándares internacionales a fin de lograr su cometido, en otras palabras, ser un país confiable en lo concerniente a la temática.

La lectura y análisis de la realidad Argentina en relación con lo expresado en el párrafo precedente, permitió la *Clasificación y evaluación del Cumplimiento de las recomendaciones del GAFI*. Para ello se han tenido en cuenta los cuatro niveles de cumplimiento propuestos por la metodología de 2004 y recuperados por Jaime Mecikovsky (2012, pp. 90-116) en un cuadro de síntesis sobre el que, para este trabajo, se han operado modificaciones teniendo en cuenta las actualizaciones según las recomendaciones llevadas a cabo en este país, a partir de leyes y sus modificatorias. Estos niveles serán explicitados en el siguiente cuadro representados con las nomenclaturas, dadas por el autor, que se referencian a continuación: Cumplido (C); Cumplido en gran medida (LC); Parcialmente cumplido (PC); Incumplido (NC); y en los casos excepcionales, No aplicable (N/A).

Las conclusiones a las que se arribó se expondrán (ver Cuadro 1) de manera acotada, abordando solo aquellas que se consideran significativas.



**CUADRO 1: CLASIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**

<b>CUARENTA RECOMENDACIONES</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>	<b>RESUMEN DE CALIFICACIÓN DE LOS FACTORES SUBYACENTES</b>
<b>SISTEMA LEGAL</b>		
<b>1. DELITO DE LAVADO DE DINERO</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La falta de resultados pone en evidencia que las disposiciones argentinas Anti lavado de dinero son deficientes y no se están aplicando con eficacia.</li> <li>• Hay dificultades jurisdiccionales y de una estrecha relación con el delito que impiden una investigación eficaz del lavado de dinero y su enjuiciamiento.</li> <li>• El auto-lavado de dinero no estaba tipificado como delito hasta junio del 2011.</li> <li>• La conspiración para cometer el delito por parte de terceros partícipes no está tipificada.               <ul style="list-style-type: none"> <li>• La posesión del producto del delito no están específicamente cubiertos.</li> </ul> </li> </ul>
<b>2. ELEMENTO DOLO Y RESPONSABILIDAD CORPORATIVA</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las sanciones por lavado de dinero (LD) no son disuasivas y no fueron aplicadas.               <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las penalidades por compra, recepción y ocultamiento así como la conversión o procedimientos para transferir el producto del delito por encima del umbral de los \$50.000 son bajas.</li> </ul> </li> <li>• No existe la responsabilidad de las personas jurídicas, y no se observan principios fundamentales en las leyes nacionales que lo prohíban.</li> </ul>
<b>3. DECOMISO Y MEDIDAS PRECAUTORIAS</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El régimen de decomiso se aplica ineficientemente. No fueron aportadas estadísticas por los delitos de LD.</li> <li>• Existen dificultades prácticas en la identificación y rastreo de activos, sobre todo porque no hay bases de datos unificadas bajo el sistema federal.</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los jueces no tienen competencias claras que le permitan, a los jueces, anular actos y contratos lícitos.</li> </ul>
<b>MEDIDAS PREVENTIVAS</b>		
<p><b>4. LEYES DE SECRETO CONSISTENTES CON LAS RECOMENDACIONES</b></p>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los secretos relativos al tráfico de Valores limitan seriamente las facultades de investigación de la UIF.</li> <li>• La CNV no puede divulgar información obtenida a petición de la UIF, sin una aprobación judicial.</li> <li>• El secreto financiero y el secreto profesional solo pueden ser levantados cuando las solicitudes se realizan en el marco de un reporte originado en la Argentina. Esto limita la capacidad de la UIF, del BCRA y de la CNV a la eficacia de cooperar con sus homólogos extranjeros.</li> <li>• Es necesaria una autorización judicial para levantar el secreto fiscal cuando el reporte no que presentado por la AFIP, causando retrasos a la UIF para acceder a información valiosa para analizar los informes sobre transacciones sospechosas.</li> </ul>
<p><b>5. MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA CON LOS CLIENTES</b></p>	<b>NC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las cooperativas, mutuales, mercado de valores y venta de acciones fuera de la bolsa no estaban sujetos a la ley de prevención de Lavado de Dinero 25.246, pero fueron incorporados en la Ley 26.683 en junio de 2011.</li> <li>• Los requisitos de diligencia debida del cliente la Ley 25.246 de Prevención del Lavado de Dinero son muy generales y no incluyen algunas obligaciones básicas. Las instituciones bancarias y de cambio de divisas son las únicas instituciones financieras para las que se detallan medidas de anti lavado de dinero.</li> <li>• Los requisitos concernientes a la remisión de dinero (en los que están cubiertos), los servicios postales que realicen actividades de las transferencias de fondos, y las compañías de ahorro y capitalización</li> </ul>

		<p>solo se rigen por las resoluciones de la UIF que no pueden considerarse como OEM (otros medios coercitivos).</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Para los sectores de valores de los seguros, no hay requisitos legales o reglamentarios u otras medidas coercitivas que lleven a verificar la identidad de los que actúen en nombre de otros. El sector financiero no tiene obligación de verificar que la persona esté autorizada.</li><li>• No existen obligaciones para las instituciones bancarias y de divisas para verificar la estructura de propiedad y control de todos los clientes que sean personas jurídicas.</li><li>• Las medidas anti lavado compiladas del BCRA solo requieren identificar al propietario beneficiario de los riesgos más altos de las personas jurídicas denominadas “sociedades vehículo”. Esta definición de beneficiario no sea ajusta a la definición del GAFI y no hay ningún requisito explícito para verificar la identidad de los beneficiarios.</li><li>• Las medidas compiladas anti lavado del BCRA no requieren identificación y verificación de la identidad del último propietario beneficiario.</li><li>• Con excepción de los sectores bancario y de cambio de divisas, no hay requisitos legales, reglamentarios u otros medios coercitivos para aplicar mayores medidas de diligencia debida para categorizar de manera más detallada conforme el riesgo a clientes, relaciones de negocios o transacciones.</li><li>• Las medidas anti lavado compiladas del BCRA, así como las resoluciones de la UIF, eximen a las instituciones financieras para llevar a cabo medidas de debida diligencia para el caso que los clientes fueren instituciones públicas o financieras o sus</li></ul>
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>representantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No es necesario aplicar medidas de debida diligencia para aquellos clientes alcanzados por la exención de monto cuando hay posibles operaciones sospechosas de lavado o financiación del terror.</li> <li>• No es obligatorio poner fin a la reacción comercial y que se considere reportar como operación sospechosa si las medidas de debida diligencia no pueden ser adecuadamente llevadas a cabo en los clientes ya existente solo si una institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o adecuación de la información obtenida previamente.</li> <li>• Las muy frecuentes modificaciones en las normas emitidas por el BCRA.</li> </ul> <p>Estas son solo algunas de todas las especificadas relacionadas a la recomendación 5.</p>
<p><b>6. PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS</b></p>	<p><b>PC</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La aprobación por el jefe de la sucursal para establecer una relación comercial con una persona políticamente expuesta no requiere de la aprobación por el nivel de la alta dirección. Además, no hay obligación de requerir dicha aprobación cuando un cliente se convierte en un persona políticamente expuesta.</li> <li>• Las instituciones bancarias y de cambio de divisas no están obligadas a adoptar medidas razonables para establecer las fuentes de riquezas de los clientes o beneficiarios identificados como personas políticamente expuestas.</li> <li>• La ausencia de informes sobre transacciones sospechosas relacionadas con las personas políticamente expuestas extranjeras y el escaso números de reportes de operaciones sospechosas sobre personas políticamente expuestas argentinas sugieren una falta de eficacia del sistema en su lugar.</li> </ul>

<p><b>7. BANCOS CORRESPONSALES</b></p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No hay requisitos Anti lavado de dinero o Contra la financiación del terrorismo, vinculadas con correspondencias bancarias transfronterizas.</li> </ul>
<p><b>8. NUEVAS TECNOLOGÍA Y NEGOCIOS NO PRESENCIALES (NO CARA A CARA)</b></p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe obligación para las instituciones financieras de adoptar todas las medidas para evitar el mal uso de los avances tecnológicos en Lavado de Dinero/esquemas de facilitación del comercio.</li> </ul>
<p><b>9. TERCERAS PARTES E INTRODUCTORES</b></p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mientras que en la práctica las instituciones financieras se basan en terceros para realizar algunas medidas de debida diligencia, no hay ningún requisito legal, reglamentario o que pueda considerarse como otra medida coercitiva para regular las condiciones de este tipo.</li> </ul>
<p><b>10.RECORD KEEPING</b></p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley de Prevención de Lavado de Dinero no requiere el mantenimiento de registro de las transacciones, aunque otras leyes contienen algunas disposiciones relacionadas.</li> <li>• El periodo de 5 años para conservar la información de identificación del cliente y los documentos no fue establecido por ley o reglamento, sino en normas de condición inferior, que a excepción del sector bancario, no pueden considerarse como otras medidas coercitivas.</li> </ul>
<p><b>11.TRANSACCIONES INUSUALES</b></p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No hay obligación para instituciones financieras de examinar tan lejos como sea posible los antecedentes y el propósito de transacciones inusuales y establecer sus conclusiones por escrito.</li> </ul>
<p><b>12.NEGOCIOS Y PROFESIONES – OBSERVANCIA DE RECOMENDACIONES 5,6,8-11</b></p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Agentes inmobiliarios, abogados, y proveedores de servicios empresarios no están sujetos a normas anti lavado o contra la financiación del terror.</li> <li>• Los comerciantes de piedras y metales preciosos no están suficientemente alcanzados por las disposiciones anti lavado de ley 25.246.</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solo muy limitadas obligaciones de identificación y registro se aplican a Escribanos Públicos, Contadores y Casinos y ninguna de esas obligaciones cumple sustancialmente con las recomendaciones 5 y 10.</li> <li>• Los proveedores de servicios empresarios no están sujetos a las obligaciones relativas a Recomendaciones 6,8, 9 y 11.</li> </ul> <p>Estas cuestiones en Junio de 2011 han sido subsanadas.</p>
<p><b>13. REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS</b></p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existen requisitos explícitos en la Ley o reglamentos para informar sobre las operaciones cuando haya motivos razonables de sospecha o cuando las entidades que reportan sospechen que se vinculen, relacionen o se utilice para el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o de quienes financian el terrorismo. Las disposiciones de las resoluciones UIF 125/2009 y la Comunicación del BCRA A 4273 son incompatibles e impiden la presentación de informes de impacto eficaz.</li> <li>• Eficacia:             <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La falta o la insuficiente supervisión del BCRA, CNV y SSN de la ejecución de las obligaciones de información y la falta de aplicación del régimen de sanciones por la UIF de diez años socaban la percepción de las instituciones financieras sobre la exigibilidad de las obligaciones de información.</li> <li>▪ Hay preocupación sobre la calidad de los informes sobre transacciones sospechosas recibidos por la UIF: las estadísticas disponibles (hasta 2006) no muestran resultados satisfactorios y el porcentaje de casos a conocer al Ministerio Público es bajo.</li> </ul> </li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La UIF no ha emitido ninguna resolución para los emisores de cheques de viajero y de crédito y los operadores de compra con tarjeta.</li> <li>▪ La alta proporción de las operaciones sospechosas realizadas por los tres supervisores financieros (BCRA-CNV-SSN) en lugar de las instituciones financieras indican la falta de eficacia del sistema de información.</li> </ul>
<b>14. PROTECCIÓN Y NO ENTORPECIMIENTO DE LAS INVESTIGACIONES</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El alcance de las personas beneficiadas por las previsiones sobre puerto seguro no está claramente definido.</li> <li>• La prohibición de depósitos no alcanza a directores, funcionarios y empleados de los obligados a presentación de informes.</li> </ul>
<b>15. CONTROLES INTERNOS: CUMPLIMIENTO Y AUDITORIA</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para las instituciones bancarias y Casas de cambio, no se dispone la obligación de dar al oficial de cumplimiento u otro funcionario apropiado el acceso oportuno a los datos de identificación del cliente y de debida diligencia o registros de transacciones u otra información pertinente.</li> </ul>
<b>16. NEGOCIOS Y PROFESIONES – OBSERVANCIA DE RECOMENDACIONES 13-15 Y 21</b>	<b>NC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Abogados y proveedores de servicios empresarios no están sujetos a normas anti lavado o contra la financiación del terror.</li> <li>• Muchos agentes inmobiliarios, abogador y proveedores de servicios empresarios están fuera de las obligaciones relativas a mantener políticas o controles anti lavado o anti financiación del terror.</li> <li>• Ninguno de estos sectores está obligado a prestar especial atención a las relaciones comerciales y transacciones que involucren personas de países en los que no se apliquen o se apliquen insuficientemente las recomendaciones del GAFI.</li> </ul>
<b>17. SANCIONES</b>	<b>NC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• BCRA: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La base jurídica del régimen de sanciones no es</li> </ul> </li> </ul>

		<p>explícita.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• CNV: no tiene poder de sanción sobre los agentes y corredores. <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El régimen de sanciones de la CNV no es eficaz y no se ha aplicado sanciones a pesar del bajo nivel de cumplimiento del sector con las medidas anti lavado o contra la financiación del terror.</li> </ul> </li> <li>• SSN: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La base jurídica del régimen de sanciones esta clara</li> <li>▪ No hay sanción para los directores y la alta dirección.</li> <li>▪ Ni la gama de sanciones es disuasoria ni el régimen de sanciones es eficaz.</li> </ul> </li> </ul>
<b>18. BANCOS CÁSCARA</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El marco jurídico para prevención de actuación de bancos pantalla extranjeros en la Argentina no es suficiente.</li> </ul>
<b>19. OTRAS FORMAS DE PRESENTACIÓN DE INFORMES</b>	<b>C</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La recomendación se cumple por completo.</li> </ul>
<b>20. OTROS PROFESIONALES Y NEGOCIOS NO FINANCIEROS FRENTE A LAS TÉCNICAS DE TRANSACCIÓN SEGURAS</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Argentina no ha adoptado ninguna medida para fomentar el desarrollo y el uso de técnicas modernas y seguras para realizar transacciones financieras.</li> </ul>
<b>21. ATENCIÓN ESPECIAL CON ALTO RIESGO</b>	<b>NC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aunque las instituciones financieras son informados por el BCRA y por la UIF de las declaraciones emitidas por el GAFI, no surge la obligación de aplicar mayores medidas de debida diligencia en esos casos.</li> </ul>



<p><b>22. SUCURSALES Y SUBSIDIARIAS EXTRANJERAS</b></p>	<p><b>NC</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existen obligaciones para las instituciones financieras y del sector seguros para garantizar que sus sucursales y filiales en el extranjero observen las medidas anti lavado de dinero y contra la financiación de terrorismo en consonancia con los requisitos de Argentina o del GAFI.</li> <li>• Ninguna institución financiera está obligada a prestar especial atención este principio se observe con respecto a sus sucursales y filiales en los países que no se aplican o se aplican insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.</li> </ul>
<p><b>23. REGULACIONES SUPERVISIÓN Y MONITOREO</b></p>	<p><b>PC</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La UIF, que puede sancionar el incumplimiento de las entidades financieras por incumplimiento a sus obligaciones de presentación de reportes de transacciones sospechosas, carece de competencia de supervisión.</li> <li>• Del análisis de los requisitos para ingreso a operar en el mercado por parte del BCRA a las instituciones bancarias se observa las siguientes falencias:             <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No verificación de la validez de la información y los datos proporcionados por los solicitantes.</li> <li>▪ El número de personas sobre los que el BCRA debería llevar a cabo la prueba de idoneidad es demasiado elevado y por lo tanto no efectivo.</li> </ul> </li> <li>• No existen medidas legales o reglamentarias en Argentina para evitar que los delincuentes o sus asociados integren grupos empresarios o sean beneficiarios de una parte significativa del control o de la función de gerenciamiento de entidades del sector títulos, bonos y acciones (valores).</li> <li>• Las unidades anti lavado de dinero y contra la financiación del terrorismo de la SSN y CNV tienen recursos limitados y su personal no está adecuadamente capacitado.</li> </ul>

<p><b>24. OTRAS CATEGORÍAS DE NEGOCIOS Y PROFESIONES: REGULACIÓN, SUPERVISIÓN Y MONITORIO</b></p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe un régimen de regulación y supervisión en la argentina que asegure que los casinos cumplan efectivamente con sus obligaciones anti lavado de dinero y contra la financiación del terrorismo. En particular, no existe una autoridad competente designada para supervisar los casinos.</li> </ul>
<p><b>25. GUÍAS DIRECTRICES Y RETROALIMENTACIÓN</b></p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La UIF no proporciona información específica de devolución a las entidades reportantes.</li> <li>• No existe una directriz emitida por otra autoridad competente en el campo anti lavado de dinero o contra la financiación del terrorismo.</li> </ul>
<p><b><i>INSTITUCIONALES Y OTRAS MEDIDAS</i></b></p>		
<p><b>26. LA UIF</b></p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El delito de LD no es efectivamente investigado y procesado.</li> <li>• Existe un escaso número de investigaciones y actuaciones judiciales sobre el LD.</li> </ul>
<p><b>27. AGENCIAS DE CONTROL</b></p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ídem anterior.</li> </ul>
<p><b>28. PODER DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES</b></p>	<p>LC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los fiscales e investigadores tienen suficientes facultades para obtener evidencias, sin embargo no son utilizadas de manera eficiente.</li> <li>• Los abogados y escribanos no pueden proveer información relativa a los hechos que se ponen en su conocimiento en virtud de sus profesiones.</li> </ul>
<p><b>29. SUPERVISORES</b></p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La UIF no tiene poder para llevar a cabo inspecciones fuera de sus instalaciones o in situ.</li> <li>• SSN y CNV: no son claras sus facultades para obligar a la producción de reportes y llevar a cabo inspecciones in situ.</li> </ul>
<p><b>30. RECURSOS, INTEGRACIÓN Y ENTRENAMIENTO</b></p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se observa una falencia de recursos humanos adecuados.</li> <li>• Falta de capacitación para personal de la UIF.</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se necesita aumentar la capacidad técnica.</li> </ul>
<b>31. COOPERACIÓN NACIONAL</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La cooperación interna y cooperación entre las diferentes áreas no está operando eficientemente.</li> <li>• No hay mecanismos de cooperación o coordinación entre autoridades federales y provinciales.</li> </ul>
<b>32. ESTADÍSTICAS</b>	<b>NC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existen estadísticas fiables o completas sobre los procesos o investigaciones de LD.</li> </ul>
<b>33. BENEFICIARIOS O TITULARES DE PERSONAS JURÍDICAS</b>	<b>NC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades competentes no tienen acceso en el momento oportuno a la información adecuada, precisa y actual sobre la propiedad efectiva y el control de las personas jurídicas.</li> </ul>
<b>34. ACUERDOS LEGALES SOBRE FIDEICOMISO Y SUS BENEFICIARIO</b>	<b>NC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ídem anterior.</li> </ul>
<b>35. CONVENCIONES</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención de Palermo: se observa la falta de tipificación en el “auto-lavado” y falta de adecuadas técnicas de investigación.</li> <li>• Convención contra la financiación del terrorismo: la tipificación del delito de financiación del terrorismo es limitada.</li> </ul>
<b>36. ASISTENCIA MUTUA LEGAL</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La efectividad del sistema para responder a la asistencia mutua legal en tiempo oportuno y de manera constructiva no ha sido demostrada.</li> <li>• Muchos pasos y muchas autoridades en los procedimientos de asistencia implican demoras en los procesos, especialmente cuando no hay tratados.</li> </ul>
<b>37. DOBLE INCRIMINACIÓN</b>	<b>C</b>	
<b>38. ASISTENCIA MUTUAL LEGAL EN DECOMISO Y CONGELAMIENTO</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ídem anterior.</li> </ul>

<b>39. EXTRADICIÓN</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ídem anterior.</li> <li>• Se observa la ausencia de un procedimiento simplificado y directo de extradición.</li> </ul>
<b>40. OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN</b>	<b>NC</b>	<p>UIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las disposiciones de secreto inhiben los intercambios de información con UIF de otros países.</li> <li>• La UIF no puede proveer información espontáneamente a sus contrapartes extranjeras.</li> <li>• La UIF tiene limitaciones legales en su posibilidad para distribuir información sobre actividades de LD y varios otros delitos.</li> </ul>
<b><i>NUEVE RECOMENDACIONES ESPECIALES (RE)</i></b>		
<b>RE 1 – IMPLEMENTACIÓN DE INSTRUMENTOS ONU</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención contra la financiación del terror: Alcance limitado del delito de financiación del terrorismo.</li> </ul>
<b>RE 2 – CRIMINALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La criminalización del financiamiento del terrorismo está limitada y es insuficiente.</li> <li>• No se aplica la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aun cuando no exista un principio fundamental de la legislación nacional que prohíbe esto.</li> <li>• La efectividad de las previsiones no fue todavía demostrada.</li> </ul>
<b>RE 3 – CONGELAMIENTO Y DECOMISO DE ACTIVOS TERRORISTAS</b>	<b>NC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No hay medidas para monitorear o sancionar por el incumplimiento de la recomendación.</li> <li>• La definición de fondos no se extiende a todos los fondos u otros activos que son poseídos o controlados por personas determinadas y terroristas.</li> <li>• La efectividad de las medidas de la Argentina para descongelar los fondos o activos de alguna persona afectada indebidamente por un mecanismo de congelamiento no puede ser asegurada.</li> </ul>

<p><b>RE 4 – REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS</b></p>	<p><b>NC</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las características de una operación sospechosa (inusual, compleja, sin justificación económica) no son suficientes para capturar casos de financiamiento de terrorismo.</li> <li>• La UIF nunca recibió un ROS relativo a financiamiento de terrorismo lo cual demuestra las falencias del sistema.</li> </ul>
<p><b>RE 5 – COOPERACIÓN INTERNACIONAL</b></p>	<p><b>PC</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aplicación de la recomendación numero 40.</li> </ul>
<p><b>RE 6 – REQUERIMIENTOS ANTI LAVADO POR SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE DIVISAS</b></p>	<p><b>NC</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mientras las casas de cambio autorizadas por el BCRA estas sujetas a obligaciones anti lavado o contra la financiación del terror, todas las otras compañías que se dedican a transferir divisas y que son una parte sustancial del mercado no tienen obligación de tener licencia o estar registradas ni supervisadas en Argentina.</li> <li>• Las obligaciones y su implementación para las recomendaciones número 23 y 17 fueron impactadas por las mismas deficiencias que se aplican para las instituciones bancarias.</li> </ul>
<p><b>RE 7 – REGLAS DE TRANSFERENCIA POR CABLE</b></p>	<p><b>PC</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se prevén obligaciones para las compañías de remesas de fondos o servicios postales que realicen la transferencia de fondos.</li> <li>• No hay obligación para bancos o casas de cambio para adoptar esquemas basados en el riesgo para manejar transferencias por cable sin información completa del originante que permita fomentar el uso de sistemas no regulados.</li> </ul>
<p><b>RE 8 – ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO</b></p>	<p><b>NC</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Argentina no reviso la adecuación de sus leyes y regulaciones relativas a las organizaciones sin fines de lucro ni realiza revaluaciones periódicas.</li> <li>• No existen medidas adecuadas para sancionar la violación de las medidas de supervisión o reglas para</li> </ul>

		<p>las organizaciones sin fines de lucro o personas que actúen en nombre de esas organizaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No existen puntos específicos de contacto o procedimientos establecidos para responder requerimientos internacionales vinculados a organizaciones sin fines de lucro.</li> </ul>
<p><b>RE 9 – DECLARACIÓN EN FRONTERA Y DIVULGACIÓN</b></p>	<p><b>PC</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No hay obligación de que el monto de las divisas o instrumentos negociables al portador serán registrados cuando haya una sospecha de lavado o financiación del terror.</li> <li>• No habrá posibilidades de aplicar sanciones si una persona realiza una declaración veraz pero las autoridades sospechan que los fondos podrían relacionarse con el financiamiento del terrorismo LD.</li> </ul>

Como consecuencia de los resultados desfavorables de este informe para el país, comenzaron a dictarse numerosas Resoluciones y se adecuaron leyes con el propósito de responder a los lineamientos internacionales.

De esta manera, en junio de 2011 con la Ley 26.683, se agregan nuevos sujetos obligados a informar (tal es el caso de mutuales, casinos, aseguradoras, etc.) como lo exigía el informe 2010 y se dictan, entre otras, las siguientes Resoluciones:

- Reporte Sistemático de Operaciones "ON LINE". Res 70/2011
- Reporte de Operaciones Sospechosas "ON LINE". Res 51/2011
- Registración de los Sujetos Obligados. Res 50/11
- Personas Expuestas Políticamente. Res 11/2011. Luego reemplazada por Res. 52/12
- Reglamentación del procedimiento de supervisión del cumplimiento de la normativa de la UIF por parte de los sujetos obligados enumerados en

el artículo 20 de la Ley N° 25.246, Res 104/10 y sus modificatorias, Res 220/11 y 12/12.

- Reglamento Régimen Penal Administrativo 111/2012, aplicable a Sumarios iniciados a partir del 01/08/2012 (Lo que indica que hasta la actualidad se sigue trabajando en función de mejora).
- Personas Físicas o Jurídicas que exploten Juegos de Azar. Res 18/11
- Entidades emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito.
- Asociaciones mutuales y cooperativas. Además de BCRA. Res 11/2012

La lista continúa ininterrumpidamente, abarcando a la totalidad de los sujetos obligados, que no se nombrarán a fin de mantener acotado el objeto de estudio propuesto.

Tras los avances realizados por Argentina, el GAFI realizó declaraciones en su informe de seguimiento y reconoció la importante labor legislativa llevada a cabo por el país encaminada a la mejora de la tipificación como delito del lavado de dinero. Este punto hoy se encuentra en vías de solución tras la Reforma del Código Penal con la anteriormente nombrada Ley 26.683. No obstante, expresó algunas preocupaciones específicas sobre deficiencias estratégicas que aún subsisten en la tipificación del delito de lavado de dinero en la que se requiere mayor especificidad. Entiende, el organismo, que aun no se observan progresos sustanciales para mejorar la tipificación como delito de financiamiento del terrorismo y destaca la existencia de un gran número de otras deficiencias.

En tal sentido, el organismo señala las siguientes acciones a abordar:

- Adecuar la tipificación del lavado de dinero y financiación del terrorismo (recomendación 1 y especial II del GAFI).
- Establecer y aplicar procedimientos adecuados para el decomiso de los fondos relacionados con lavado de dinero y la identificación y congelación de activos de los terroristas (Recomendación 3 y especial III).

- Aumentar la transparencia financiera (Recomendación 4).
- Asegurar el pleno y eficaz funcionamiento de la Unidad de Inteligencia Financiera y la mejora de los requisitos de reporte de transacciones sospechosas (Recomendación 13, 26 y la especial IV).
- Implementar un adecuado programa Anti Lavado de Dinero y lucha contra la Financiación del Terrorismo (ALD/CFT), de supervisión para todos los sectores financieros (Recomendaciones 17,23 y 29).
- Mejorar y ampliar las medidas de identificación del cliente (Recomendación 5).
- Establecer canales adecuados para garantizar la aplicación efectiva de la cooperación internacional (Recomendación 36, 40 y la especial V).

El organismo internacional insta a la Argentina a hacer frente a esas deficiencias sin demora y a continuar con el proceso de implementación de su plan de acción con los ajustes de sus normas tendientes a penalizar el lavado de dinero conforme estándares internacionales.

En resumen, si bien se reconocieron y aceptaron los cambios suscitados en la normativa argentina, también se destacó una serie de rectificaciones aun pendientes que debieran haberse llevado a la práctica como adecuaciones a las Resoluciones UIF y a los procedimientos de diversas Agencias de Control. Se recuerda que al ser Argentina un país miembro de este organismo está sujeto a la supervisión a través de una auto-evaluación y un proceso más detallado de evaluación mutua entre los países miembro.

Si no se concretaren las correcciones reclamadas por el GAFI, Argentina podría quedar expuesta al endurecimiento de las condiciones financieras o para comerciar internacionalmente.

La realidad es que hasta septiembre de 2010 no se conocían sanciones aplicadas por parte de la UIF. Es en esta fecha que la UIF se sanciona, según un despacho de la agencia oficial de noticias Telam, al BBVA Banco Francés por no haber reportado al organismo operaciones sospechosas por idéntico valor de las mismas y al Banco Más Ventas S.A por una serie de operaciones de cambio no informadas a la UIF.



### **5.1 Reporte de operaciones sospechosas en Argentina**

El total de reportes de operaciones sospechosas (ROS) en el período comprendido entre los años 2002 y 2011, en Argentina, ascendió apenas a 7 (siete).

A partir del 2010, se registraron 3 (tres) ROS; mientras que al año siguiente, solo 2 (dos) profesionales matriculados cuyas actividades están reguladas por los CPCE, realizaron sus ROS, lo que significa una participación sobre el total del 01,01%.

Por otro lado, cabe destacar que hasta el año en curso, 2012, no se han registrado contadores imputados con resoluciones contrarias.

De la lectura de estos datos mencionados en los párrafos precedentes se puede inferir que los contadores públicos no poseen un acabado conocimiento sobre el lavado de activos ni de sus alcances, ya que al ser un tema de estudio reciente no se profundiza en las carreras de grado, según lo observado en el análisis de los planes de estudio de las universidades nacionales tanto oficiales (Universidad Nacional de Río Cuarto) como privadas (Universidad Empresarial Siglo XXI e Instituto Cervantes, Universidad Nacional de Cuyo). Además, se observa que no hay un amparo legal suficiente que los defienda en caso de cumplir con lo establecido por la Ley. Esto se manifiesta en el secreto de confidencialidad que establece el Código de Ética para la relación profesional- cliente, ya que existe la duda sobre hasta qué punto los ROS no son violatorios del secreto profesional y cómo se debe actuar si la ley no le ofrece una protección amplia de anonimato al denunciante. En consecuencia, dicho profesional se encuentra en una encrucijada entre aceptar o no a un cliente en perjuicio de su economía; en caso de aceptarlo, atenerse a las consecuencias legales si no cumple con lo recomendado y si cumple con lo recomendado, correr riesgos aun personal por la falta de amparo.

Retomando el registro de la escasa cantidad de ROS presentados por los sujetos obligados, se deduce que en general el profesional opta por no informar para no resentir su vínculo con el cliente o para preservarse personal y económicamente.

Por otra parte, en el ámbito de los profesionales de las Ciencias Económicas el excesivo deber que tienen de detectar sociedades vehículos y sociedades pantalla

plantea un exceso reglamentario impuesto a los contadores, que nada tiene que ver con su deber profesional, debido a que las **Sociedades vehículos** son sociedades autorizadas por nuestra legislación [art. 190, R. (IGJ) 7/2005] y sujetas a la fiscalización de la IGJ. Entonces se plantea el siguiente interrogante: ¿Cuál es la razón de que el profesional de Ciencias Económicas debe poner una mayor atención o cuidado sobre estas sociedades cuando fueron aprobadas por el órgano estatal especializado? Corresponde que esa oficina estatal se preocupe y se ocupe más de la actividad de esas sociedades. Por otro lado, las **Sociedades pantallas** siguen una idea similar; aquí el tema es difícil de explicar, pues nuestra legislación, con una comprobada infracapitalización, aprueba el funcionamiento de sociedades comerciales, las que, en algunos casos, tiempo después tienen un patrimonio neto muy superior a su capital social. El problema nuevamente es legislativo. (C. Fabris, 2011).

## 6. Análisis FODA del objeto de estudio

Si bien la problemática del lavado de activo de origen delictivo, ya lleva tres décadas, en nuestra legislación y sociedad puede considerársela relativamente “nueva” surgiendo así en los últimos tiempos un especial interés por parte del Gobierno y demás organismos interesados en realizar aportes, leyes y reglamentaciones que ayuden a paliar esta cuestión.

Como consecuencia de ello, a los profesionales en Ciencias Económicas les toca cumplir un papel importante como sujetos obligados a informar sobre operaciones inusuales o sospechosas de sus clientes.

Como es sabido toda nueva implementación tiene sus consecuencias, ya sea positivas o negativas, por ello es importante realizar un análisis pormenorizados del Profesional, más específicamente el Contador Público independientes o asociados con otros en pequeños estudios contables, nuestro objeto de estudio, que realicen tareas de auditoría y sindicatura societaria para identificar en qué situación se encuentra en la actualidad frente a los nuevos deberes y funciones que se le imponen. Para cumplir con este objetivo, se tomará como herramienta de análisis el FODA (*Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas*).

### a.- Fortalezas

Las *fortalezas*, llamadas también puntos fuertes, son capacidades, habilidades, recursos, posiciones alcanzadas, logros, situaciones favorables que atraviesa el mismo.

Tales variables se encuentran en el objeto de estudio de este trabajo, vislumbradas en lo siguiente:

- Ductilidad del matriculado por no estar contaminado por prácticas y costumbres antiguas y viciadas.
- Acceso a la información de manera instantánea permitido por Internet.

- Posibilidad de realizar trámites, presentaciones, consultas de manera on-line, evitando así el tener que desplazarse hasta los centros de atención, lo que le provocaría una pérdida considerable de tiempo.
- Manejo integral de los asuntos (tributos, empleados, etc.) de su cliente de manera generalmente personal.
- Conocimiento personalizado de los clientes que concurran a su estudio.<sup>13</sup>

### **b.- Debilidades**

Se trata de aspectos internos que limitan o reducen la capacidad del desarrollo efectivo y una vez identificadas, desarrollando una estrategia adecuada pueden y deben eliminarse.

Dichas variables se manifiestan en nuestro objeto de estudio en lo siguiente:

- Formación insuficiente de los recientemente egresados debida al permanente cambio y reglamentación de las normas y a que aun no es posible contar con materias específicas sobre la nueva Ley de lavado de activos e ilícitos.
- Lejanía de los lugares destinados a la capacitación sobre los nuevos temas que van surgiendo, como ser el lavado de activos de origen delictivo; y las implicancias y deberes que trae aparejado al Contador Público.
- Imposibilidad material y de tiempo para realizar todas las tareas encomendadas por la UIF, en tiempo y forma.
- Conocimiento personalizado de los clientes y manejo integral de sus asuntos (ver nota 13 a pie de página)

### **c.- Oportunidades**

Son todas aquellas situaciones externas, positivas que se generan en el entorno y que, una vez identificadas, pueden ser aprovechadas por el Contador Público.

---

<sup>13</sup> Los dos últimos ítems se constituyen a la vez en fortalezas y debilidades dado lo conveniente de conocer al cliente en profundidad, pero también implica un mayor compromiso.

En el objeto de estudio propuesto, dichas variables se evidencian en:

- Relativamente poca competencia en el sector, ya que no se encuentran profesionales que brinden este tipo de servicios, es decir, que puedan asesorar sobre las nuevas normas o realicen manuales de procedimientos.
- Acceso a la publicación por medios informáticos de las novedades y normativas actualizadas, ya sea por medio de los Consejos Profesionales en Ciencias económicas o por otros organismos como UIF, Gobierno, AFIP, etc.; que le permiten estar actualizado a la distancia.

#### **d.- Amenazas**

Se trata de situaciones negativas, externas a la empresa que pueden atentar contra esta y requerirán diseñar una estrategia adecuada para poder evadirlas.

Estas variables se evidencian en el objeto de estudio al que apunta este trabajo en:

- Entorno legal totalmente cambiante, al punto tal de impedir la correcta actualización del profesional.
- Posibilidad material de ser sancionado por motivos que se le hubieran pasado por alto, por desconocimiento de la normativa específica, tras cambiar continuamente como se nombró con anterioridad
- No existe una estructura jurídica acorde y capacitada para responder, efectivamente, a todo lo que se intenta imponer por las leyes.
- Excesivos deberes impuestos a los profesionales, a punto tal de tornarse imposible de cumplir los mismos en su totalidad.

## **7. Desarrollo**

La guía para Contadores obligados a informar a la UIF (según lo establece la resolución 65/2011 de la UIF- profesionales independientes o estudios Contables que actúen como auditores o síndicos societarios) se realiza con el fin de dejar por sentado un conjunto de políticas y procedimientos de prevención y de control de activos proveniente de actividades ilícitas, de manera tal que pueda ser adoptado por dichos sujetos y faciliten el cumplimiento de las legislaciones vigentes

Para cumplir con el objetivo buscado algunas de las medidas que estos sujetos obligados deberán realizar para detectar, prevenir y reportar hechos u omisiones que estén relacionados con el lavado de dinero al momento de entablar una relación contractual de carácter profesional, se pueden hallar en la Resolución 65/2011 y en la Resolución 420/2011 de la FAPCE. No obstante, su enunciación no es taxativa, debiendo el profesional, según su criterio y experiencia, incorporar y adaptar aquellas

### **7.1. Guía Práctica de asesoramiento para contadores obligados a informar a la UIF**

#### **I. Lo relacionado con el cliente**

Uno de los principales aspectos en que el profesional debe poner mayor atención es en el *cliente*. Para llegar a conocerlo, además de enfocarse en sus características propias, debe poner atención en el mercado donde opera, que a su vez le permitirá maximizar la relación con los clientes, brindándoles la asistencia que mejor se adecue a sus necesidades.

Considerando, además, que si se conoce el mercado profundamente, podrán identificarse aquellas transacciones que no sean habituales y de las que se puede inferir una posibilidad de estar frente a una situación de lavado de activos.

#### **I.1. Pasos a seguir a la hora de aceptar a un cliente.**

a.- Una vez establecido el primer contacto con el cliente, aceptarse recíprocamente (profesional-cliente) y aclarar la operatoria y la modalidad de trabajo.

b.- Pedirle la correspondiente documentación para verificar su identidad, como también aquella información que pueda ser de utilidad para justificar la procedencia de los fondos manejados y determinar certeramente quien es el beneficiario final.

c.- Poner énfasis en que los datos obtenidos sean verdaderos y mantengan una coherencia con la realidad mostrada.

## **I.2. Documentación a solicitar al cliente**

### **a. En el caso de Personas Físicas:**

Se deberá distinguir entre titulares<sup>14</sup>, autorizados a operar<sup>15</sup> y beneficiario(s) final(es)<sup>16</sup>

Lo indicado según la Res 65/11 y la 420/11 de la FACPCE consiste en preparar un legajo donde conste, de las tres figuras mencionadas en el párrafo anterior, como mínimo la siguiente información:

- Datos personales:
  - Apellido y nombre,
  - fecha y lugar de nacimiento;
  - Tipo y N° de documento;
  - nacionalidad;
  - estado civil
  - datos del cónyuge (Domicilio; Localidad/Dpto./Pcia; Teléfono; e-mail, etc)
- Otros Datos:
  - Profesión/oficio/actividad,
  - monto de ingresos medios o habituales precisando la Institución
  - desempeño Cargo Público en los últimos dos años.

### **b. En el caso de Personas Jurídicas:**

- *Para el titular* se procederá a la determinación de:

---

<sup>14</sup> **Titular:** Persona o entidad propietaria o sujeto activo de un derecho

<sup>15</sup> **Autorizados a operar:** Persona que puede operar en nombre del titular

<sup>16</sup> **Beneficiarios finales:** Persona física o jurídica que tiene derecho a percibir ciertas prestaciones económicas o al reconocimiento de ciertos derechos en función de un contrato suscrito.

- Razón y Tipo Social; Nombre Comercial,
  - Fecha y lugar de constitución;
  - domicilio de la Sede social
  - Teléfono/Celular, Fax: E-mail,
  - Actividad Principal y Volumen de Ingresos.
- *Para socios o accionistas* deberá recolectarse información concerniente a:
- número de accionistas con sus respectivos datos personales,
  - porcentajes de participación accionaria
  - beneficiario Final o Controlante de la Sociedad.
- *Para administradores, representantes, autorizados a operar y beneficiario(s) final(es)*, deberán también constatarse todos sus datos personales ya descriptos para las personas físicas.

**c. En el caso de ambos tipo de personas:**

- Referencias bancarias / personales
- Nombre(s)
- Domicilio(s)
- Teléfono(s):

**Observaciones:** No se debe dejar de lado todo aquello que pueda ser útil a los fines de conocer al cliente, como:

- Estatutos y Contrato Social
- Estados Contables Auditados (año/s anterior/es)
- Cuestionario de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, completo provistos por los anexos A y F1 y F2 de la Res-420/11 de la FACPCE



### **I.3. Formas de comprobar la veracidad de la documentación**

- Acceder a las bases informáticas de datos estatales:
  - Inspección General de Justicia -IGJ- ([www.jus.gov.ar/igj](http://www.jus.gov.ar/igj))
  - ONCCA ([www.oncca.gob.ar](http://www.oncca.gob.ar))
  - AFIP, ([www.afip.gob.ar](http://www.afip.gob.ar))
- En ellas se puede:
  - a. comprobar su número de CUIT
  - b. corroborar si realmente figura como tal frente al Estado
  - c. verificar las actividades para las que está habilitado a operar
  - d. constatar su situación tributaria.
  - e. corroborar si la operatoria y características de las actividades en las que está encuadrado se pueden corresponder a las declaradas e informadas por el respectivo cliente en la base de dato.

**Observaciones:** En muchas oportunidades cuando son estudios de profesionales cuyo ámbito de actuación no es de gran envergadura o que encuadren en el objeto de estudio del presente trabajo, estas recomendaciones no suelen llevarse a la práctica, dado que la cercanía que existe (fortaleza/debilidad marcada en el análisis FODA), la mayoría de las veces con el cliente, hace que basen la relación laboral en la confianza mutua, motivo por el cual ante algún inconveniente legal, el profesional puede sufrir las consecuencias de actuar con imprudencia en sus tareas.

### **II.- Lo relacionado con la actividad del cliente**

El profesional tendrá que:

- a. Determinar el perfil de actividad de sus clientes a efectos de realizar el seguimiento de sus transacciones.

b.- Recabar también documentación adecuada que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera, a través de:

- Estado de situación patrimonial o balance general,
- Estado de Resultados
- Estado de Evolución del Patrimonio Neto respectivamente.

**Observaciones:** Un aspecto importante a resaltar en este punto es la necesidad de responder o conocer los destinos de las ganancias, que en general, se las consume o se las capitaliza. Los incrementos patrimoniales de cualquier contribuyente se exteriorizan en las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias. En nuestro país cualquier incremento patrimonial es igual a los bienes al inicio del ejercicio económico más las ganancias netas del ejercicio (gravadas, no gravadas, y exentas) menos los bienes al cierre del ejercicio, menos el total consumido en el mismo. Con lo cual se quiere exponer que cualquier alteración en cualquiera de los términos de la suma algebraica implicaría un desbalance de la Declaración Jurada, en consecuencia, falta de justificación. (J. Macikovsky, 2012). Esto, sin duda, despertó la alarma de muchos sectores ante la posibilidad de que aquellos que cometan delitos de evasión impositiva puedan ser también acusados de lavado de dinero.

Esto es así por lo que establece el punto j) del inciso 1) del artículo 8 de la ley 26683 -que modifica al art. 6, L. 25246.

### **III. Lo relacionado con maniobras de lavado**

Los contadores públicos deben profundizar el análisis de ciertos rubros contables en los que pueden existir algunas maniobras ocultas de lavado.

Estas pueden darse fundamentalmente en el escenario de las “diferencias patrimoniales”<sup>17</sup> en cuatro grupos distintos:

---

<sup>17</sup> Dr. Bertazza, Humberto J.: Jornada sobre Lavado de Dinero realizada en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas CABsAs, disertación reproducida en nota publicada en el portal de noticias "iProfesional.com"(G. Chicote, 2011)

- a. las impugnaciones de pasivos, la adquisición de bienes, los depósitos bancarios y los aportes societarios;
- b. los ingresos declarados en exceso;
- c. los consumos o disposiciones de bienes no justificados, las donaciones a terceros no declaradas y los gastos no deducibles;
- d. los gastos, los costos o las inversiones reales no registradas.

### **III.1. Modos de impedir la integración de dinero proveniente de actividades ilegales**

Para impedir la integración de dinero proveniente de actividades ilegales se aconseja:

- a. Cerciorarse de que los futuros clientes no cuenten con antecedentes fiscales que los pongan en situaciones comprometedoras.(Ver apartado 1.3 de la guía)
- b. Adoptar medidas adicionales razonables, que permitan llegar a la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. (Idem)
- c. Prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla, o sociedades vehículo para realizar sus operaciones, cuando preexistan incertidumbres sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no lo hacen (Idem)
- d. Buscar procedimientos que permitan:
  - conocer la estructura de la sociedad,
  - determinar el origen de sus fondos e
  - identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica.

- e. Actualizar datos en períodos acotados para que la información del sistema refleje la realidad.

**Observación:** En estos casos podrá hacer uso de los cuestionarios para prevención del lavado de activos provisto por la FACPCE según resolución 420/11 en sus anexos.

### **III.2. Otros indicios frente a operaciones sospechosas.**

- Comparación de potencialidad declarada vs potencialidad real; y comparación de la cantidad de depósitos estimados vs los depósitos reales: Estos controles deberán efectuarse mensualmente y servirán para ir cotejando que, efectivamente, los activos, con que el ente cuenta para realizar su operatoria (potencialidad), puedan ser bases para sustentar la realidad, en cuanto al dinero que se podría generar, la capacidad total de la empresa, etc.
- Análisis de la coherencia entre el volumen de ingresos declarado con los activos reales. Se podrá realizar anualmente.
- Otros puntos a los que se debería prestar atención por su utilidad:
  - Habitualidad del pedido de cambio de billetes de alta denominación contra entrega de billetes de baja denominación. Igualmente los casos aislados pero por montos muy elevados; sin que la actividad comercial del cliente justifique la posesión del efectivo.
  - Realización de frecuentes ingresos de efectivo o retiros de caja de sumas elevadas, cheques al portador o endosados, transferencias y órdenes de pago, sin que la naturaleza o volumen de las operaciones activas y/o pasivas de los clientes se correspondan con su actividad o antecedentes operativos y sin que una aparente razón comercial o volumen del negocio lo justifique.
  - Transferencias frecuentes o de elevado importe a países que se encuadren en el concepto de “paraísos fiscales o cuentas off shore”. Cuentas que se nutren con frecuencia de fondos procedentes de países del tipo antes mencionado. Especial atención si se produce a través de Bancos pequeños, familiares o desconocidos.

- Cuentas que efectúan movimientos de fondos de importancia a través de los sistemas internacionales de transferencia, que no estén justificados por las características y volumen del negocio del cliente.
  - Cuentas que prácticamente no tienen movimiento, pero que se utilizan esporádicamente para la recepción o envío de grandes sumas, sin finalidad o justificación en relación con el perfil y negocios del cliente.
  - Cuentas que, sin causa que lo justifique estén siendo acreditadas mediante ingresos en efectivo por un elevado número de personas.
  - Clientes que tienen numerosas cuentas, con frecuentes movimientos de efectivo, cuyo total conjunto sea significativo, aunque a nivel de cuenta no lo sea, siempre que esta operatoria no se justifique con la actividad y volumen del negocio del cliente.
- Otros indicios que deben alertar al profesional
    - Comprobación de operaciones de compra, venta y recompra de activos, que no se correspondan con el verdadero valor del bien, en la medida que dichos bienes terminaren sobrevaluados.
    - Determinación de existencias de préstamos o ingresos de dinero por otros conceptos, provenientes de entidades (bancarias o comerciales) con domicilio en países de baja y nula tributación, obstaculizando las posibilidades de fiscalización de la Administración Federal.
    - Detección de justificaciones en incrementos patrimoniales con sustento en operaciones internacionales que no puedan ser probadas por el contribuyente.
    - Determinación de sobrefacturaciones o subfacturaciones en operaciones de importación o exportación, en la medida que se pueda establecer, en el ámbito aduanero, el fraude comercial derivado de la falsedad de la documentación presentada.
    - Uso de facturas apócrifas para enmascarar operaciones, teniendo en cuenta algunas maneras de descubrirlo, como son: existencia verificable y real del supuesto proveedor en el domicilio consignado en los comprobantes, y que éste domicilio tenga que ver con la actividad Real del supuesto proveedor;

análisis del domicilio declarado por el supuesto proveedor, desde el punto de vista de la cantidad de contribuyentes que tienen el mismo domicilio fiscal; existencia verificable de la imprenta que figura al pie de los comprobantes y su reconocimiento de la confección de esos comprobantes; que la actividad declarada por los proveedores sea compatible con los bienes o servicios provistos, etc.

**Se recomienda:**

Realizar periódicamente un análisis de los informes de auditoría interna que permita detectar posibles desviaciones de los sistemas de control del ente con el que se está operando. Estos informes, posibilitarían, al auditor externo, a entender las debilidades que pueden ser claves para detectar aquellas operaciones inusuales o sospechosas.

### **III.3. Transferencias de Fondos y Paraísos fiscales**

Dado que por lo general las acciones de lavado de dinero involucran un complejo entramado de operaciones que concluyen con la inserción de los fondos con apariencia de legitimidad, resulta necesario el paso por entidades bancarias, y entonces ha sido históricamente útil y necesario tener alguna “ventana” que posibilite la entrada al sistema sin demasiadas preguntas alrededor del origen de los fondos.

En tal sentido y más allá de las modificaciones que se han ido produciendo en los últimos años unas de esas tradicionales ventanas tenía lugar en los llamados centros off shore, o bancas de ultramar que se extendieron por todo el mundo.

En cuanto a régimen tributario se asume que los *paraísos fiscales* (técnicamente llamados países de bajas o nula tributación) son aquellos cuyas tasas del impuesto a las ganancias no superen el 10%.

Las características distintivas que tienen estos centros son regímenes bancarios muy liberales, que permiten la transferencia garantizando la anonimidad sobre los titulares y ostentan casi por definición, una situación interna estable desde lo político que brinda las necesarias garantías para los dueños de los fondos.

### **III.3.1. Paraísos fiscales más conocidos y su especialización**

- **Holanda:**

Técnicamente no podría ser considerado como un centro financiero off shore. De hecho, el impuesto a la renta es superior al 30 %. No obstante, tiene el “privilegio de filiación” conforme al cual los Holdings no pagan nada de impuestos a las ganancias por las rentas que les reporten sus filiales (siempre que se tenga una participación mínima de la filial del 5%)

- **Suiza:**

Caracterizada por su hermetismo bancario y la ausencia de control de cambio, ha ido cediendo terreno, en los últimos años, debido a la presión internacional, teniendo que homogeneizar parcialmente su normativa. No obstante, la evasión en este país sigue sin estar tipificada como delito, siendo para ese ordenamiento solo una falta administrativa.

A partir de 1990 sus bancos deben exigir certificados a los clientes de que sus depósitos no provienen de actividades criminales y las famosas cuentas cifradas sin obligación de identificación cesaron en 1991. Ha mostrado colaboración efectiva con el extranjero cuando se plantean casos de narcotráfico y tráfico de armas y se calcula que el nivel de depósitos extranjero en Suiza está en el orden de los 120 000 millones de dólares.

- **Principado de Liechtenstein:**

Hasta hace poco tiempo ostentaba un record interesante: tenía radicado un número de empresas equivalente al doble de sus habitantes. Solo tributaban el 0.1 % de impuestos a las ganancias y tenían una ley especial de fideicomiso. En este principado los bancos no están obligados a informar a las autoridades de quienes son los titulares de sus cuentas.

- **Panamá:**

En este país existe un régimen de depósitos extranjeros sin controles. Resguarda el anonimato en las sociedades y no cobra impuestos a las ganancias sobre rentas no generadas en el país. En Panamá se pueden usar testaferros en la propiedad, incluso en la administración de las empresas. En su favor, se puede decir que ha realizado enormes esfuerzos en los últimos años para dejar atrás listas negras o grises de organismos internacionales.

- **Gibraltar:**

Fundamentalmente, se relaciona con bancos aunque también con fondos y empresas. Mantiene beneficios legales e impositivos como por ej. la no aplicación del IVA. Fuera de ello existe impuesto a las ganancias, pero también existe la posibilidad de crear determinados tipos de sociedades exentas de impuestos a cambio de un impuesto anual fijo.

- **Islas Cayman:**

Entre las tres islas, tienen su base cerca de 570 bancos con depósitos que superan los 500.000 millones de dólares. No tiene tratado de doble imposición con ningún país. Están registradas más de 30.000 empresas. Tiene, además, gran flexibilidad para fideicomisos.

- **Andorra:**

Fundamentalmente, utilizada para cubrir operaciones españolas. Tiene base centrales de cómputos de las empresas del noreste español de manera tal de transformar las computadoras de las empresas en verdaderas “cajas bobas” con el inconveniente o imposibilidad que generan para realizar el seguimiento de las operaciones. Resguarda, además, el secreto bancario en un nivel más alto que el de sus vecinos España y Francia

### **III..3.2. Paraísos fiscales no declarados.**

Se denominan “paraísos fiscales no declarados” a las jurisdicciones en las cuales las normas son textualmente duras, pero no se aplican ni se controlan por falta de



medios, de práctica de control y, principalmente, falta de voluntad. En tal caso se está frente a situaciones análogas a las antes descriptas en cuanto a los efectos, pero en un punto más nocivas porque ni siquiera existe para esas jurisdicciones el riesgo inmediato de pasar a estar en una “lista gris” o “lista negra” del GAFI con las consecuentes implicancias en materia de crédito y comercio internacional.

### **III.3.3. Posible medidas a adoptar frente a los paraísos fiscales**

El profesional, al detectar una vinculación en las operaciones del cliente con un paraíso fiscal, deberá:

- a. Aplicar procedimientos de indagación más exhaustivos.
- b. Informarlo a la UIF como operación sospechosa.
- c. Brindar los elementos de información recolectados que permitan demostrar la violación.

## **IV. La Ley Antievasión 25345.**

Esta Ley introduce en el Sistema Legal Argentino una nueva forma de prevenir el lavado de dinero, proporcionando un seguimiento de las transacciones realizadas y la forma de cancelación. Su no cumplimiento conlleva consecuencias tributarias al no poder tomarse tales pagos como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que le correspondan al contribuyente, dado que no surtirán efectos entre partes y frente a terceros por no estar debidamente documentadas según lo establece la citada Ley.

Los Contadores deberán:

- a. Tener como referencia el cumplimiento a la Ley Antievasión, ya que surgió como una forma de limitar las transacciones en dinero en efectivo que sean superiores a \$1000 o su equivalente en moneda extranjera.
- b. Prestar especial atención a las Transferencias electrónicas de fondos emitidas, en las cuales se verificará, que contengan la información completa respecto

del motivo, descripción, ordenante, valor, moneda, beneficiario final y origen de fondos.

## **V. De la cuestión de Personas Expuestas Políticamente (PEP)**

La Res. 11/2011 y su modificatoria 52/12 definen una nómina de actividades públicas o privadas que aquellas que las desarrollen serán consideradas como “personas políticamente expuestas”, sean estas realizadas en el país o en el extranjero. serán considerados como clientes de alto riesgo,

### **V.1. Extensión de la condición de PEP**

La condición de PEP se mantiene hasta **dos años** después de que la persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva.

### **V.2. Procedimientos específicos al realizar operaciones con PEP**

Como política aplicable y dado que las operaciones que se realicen con este tipo de clientes incrementan el riesgo de exposición de la Sociedad a ser involucrada en casos de lavado de dinero, al momento de realizar operaciones con PEPs se llevarán a cabo procedimientos específicos de debida diligencia.

- a. Recolectar suficiente información sobre el cliente
- b. Verificar la información disponible públicamente
- c. Establecer si el cliente es o no una persona políticamente expuesta
- d. Realizar el correspondiente análisis sobre la justificación de los fondos involucrados en las operaciones a realizar con la Sociedad de forma tal de poder determinar su licitud.
- e. Llevar a cabo en forma periódica procedimientos de auditoría más exhaustivos, y una política de actualización de la documentación más estricta: monitoreo del funcionamiento de los controles internos a fin de detectar posibles falencias.

- f. Declarar tal condición cuando interactúen en relaciones comerciales o contractuales con sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas en los términos de los art 21 de la Ley 25246, y establece una serie de obligaciones adicionales sobre el seguimiento de la situación de estas personas políticamente expuestas, poniéndolas a cargo de los sujetos mencionados en los citados art 20 y 21 de la ley.

### **V.2.1. Sanciones a las PEPs**

No puede advertirse en el texto de la resolución, qué sanción le podría caer a quienes encuadrarían como “personas políticamente expuestas” en caso de no informar de tal carácter a los sujetos con los que interactúan.

Tal vez ello obedezca a algún análisis que se hubiere practicado conforme el cual si se estableciere cualquier sanción, debiera esta tener una base legal (Ley) para poder ser aplicada.

Teniendo en cuenta la cantidad de sujetos y variedad de cargos que pasan a revistar como “personas políticamente expuestas” –Res 11/11 UIF y 52/12 - y que abarcan ámbitos públicos nacionales, provinciales, municipales y también internacionales, además de los del ámbito alcanzados y a los familiares debería contarse, muchas veces, con la buena voluntad de los nominados para que informen su situación a los sujetos obligados.

**Observaciones:** Se debe destacar que se considera difícilmente aplicable una norma si se carece de medios para su imposición, y menos aun si depende de la voluntad de quienes deberían ser los controlados.

Una situación que tal vez pueda mejorar las expectativas sería si se impusiere a todos los organismos públicos de cualquier orden y de cualquier poder la obligación de nominar a las PEPs en el sitio web de la UIF, obligando luego a la constatación vía web a través de un “log” a los sujetos de art 20 y 21 de la ley 25246, cuando realizan las transacciones objetos de control.

## **VI. Medidas para cumplir con el deber de información a la UIF**

### **VI.1. Registro de los sujetos obligados ante la UIF**

El contador público encuadrado en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y los oficiales de cumplimiento deberán:

a. Registrarse en la página [www.uif.gov.ar/sro](http://www.uif.gov.ar/sro)

b. Efectuar, en el caso de que inicie su actividad, la registración a la que hace mención el artículo 1°, dentro del día 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

### **VI.2. Reportes de operaciones sospechosas.( R.O.S )**

Se trata de los hechos u operaciones sospechosas, independientemente del monto de las mismas: transacciones que de acuerdo con usos y costumbres y experiencia e idoneidad resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica sean realizadas en forma aislada o reiterada.

a. Se comunicará cualquier hecho u operación respecto a la que exista indicio o certeza fundados de que está relacionado con el blanqueo de capitales proveniente de actividades ilícitas.

b. Las comunicaciones se cursarán vía mail o por los sistemas dados por la misma UIF.

c. Los contadores públicos obligados, enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y los oficiales de cumplimiento, en su caso, deberán formalizar la presentación del Reporte de Operación Sospechosa de Lavado de Activos a través del sitio [www.uif.gov.ar/sro](http://www.uif.gov.ar/sro) según resolución 50/51 de la UIF

d. Dicho reporte deberá contener:

- Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas involucradas en la operación y el concepto de su participación en la misma.

- Descripción de las transacciones que se presumen sospechosas.
- Un detalle de las circunstancias o los motivos que indujeron a calificar dichas operaciones como sospechosas adjuntando, cuando corresponda copia de las actuaciones vinculadas a la investigación realizada.

#### **VI.2.1. Plazo de reporte de operaciones sospechosas de lavado de activo**

El plazo para reportar los hechos u operaciones sospechosas el Lavado de Activos será de **treinta (30) días** a partir de la toma de conocimiento.(Art 22)

#### **VI.2.2. Las informaciones a suministrar a la UIF**

Los sujetos obligados tendrán que poner a disposición de la UIF:

- a. La documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el art 21 inc. a)
- b. La información sobre las conductas o actividades de los reportados que hubieren permitido inferir la existencia de una situación atípica, inusual o que pudiere configurar un hecho u operación sospechosa de lavado de dinero o financiación del terrorismo.

Queda reservada a la UIF la determinación del procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante a ella el deber de informar.

Los sujetos obligados podrán:

- Preservar la información como **mínimo por 5 años**, estableciéndose plazos para reportar los hechos u operaciones sospechosas diferentes en los casos de lavado de dinero (150 días corridos) que en los de financiamiento del terrorismo (48 hs), para lo cual incluso se habilitarán horas y días inhábiles.

#### **VI.3. Régimen penal administrativo**

Se establece, en el capítulo IV del actual texto de la Ley 25246, un régimen penal administrativo para las personas que incumplan con las obligaciones de informar a

la UIF, estando en obligación y posición de hacerlo. La sanción prevista depende del hecho:

**a. Cuando el hecho no constituya una falta grave:** una multa de 1 a 10 veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiere la infracción, y se prevé la misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor. O 10.000 a 100.00 pesos cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes.

**b. Cuando el hecho constituye un caso de financiación del terrorismo:** una multa de 5 a 20 veces el valor de los bienes que se hubieren recolectado y provisto con conocimiento que serían utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista.

**c. Cuando el hecho constituye un caso en el que se probare temeridad o imprudencia grave del órgano o agentes de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos (Art 24 reformado):** la multa de la persona jurídica será del 20% al 60% del valor de los bienes objeto del delito

**Observaciones:** La conducta de los profesionales de Cs. Económicas en el ejercicio de sus funciones de auditor y síndico societario, solo resultará penalmente punible en la medida que la misma responda a una actuación dolosa. No obstante, para evitar que el profesional pueda ser cuestionado por una presunta cuestión de omisión o negligencia, es importante que demuestre que aplicó cabalmente solo la ley y la Res. 65/2011, sino también las normas profesionales que regulan el ejercicio profesional en esta matea (Res.420/11 FACPCE, 2.43)

### **VI.3.1. Prescripción del plazo para la aplicación de las sanciones de multa**

Prescribirá a los **5 años de su incumplimiento** y el de ejecución de la sanción a los 5 años computados desde que quede firme el acto que así lo disponga.

La prescripción se interrumpe (vuelve a contarse desde “0”) por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que dispone su aplicación

**Observaciones:** Como se ha evidenciado se trata de analizar delitos graves y complejos y el hecho de no contar con un registro eficiente y debidamente sistematizado para el análisis de las maniobras vinculadas con el lavado de dinero, produce la pérdida de información valiosa. Como se anticipara, esto repercute de manera directa en la eficacia de los organismos públicos implicados en la prevención e investigación. Por tal motivo, es importante tener presente hasta qué punto la falta de información adecuada afecta a los mismos.

## **VII. Secreto fiscal y deber de confidencialidad.**

El personal que haya comunicado una operación sospechosa o tome conocimiento de un cliente no deseado por estar vinculado a actividades ilícitas y/o de lavado de dinero, tiene la obligación de guardar reserva y bajo ningún concepto revelará ni a los clientes ni a terceros ningún tipo de información relacionada con el hecho denunciado o del que haya tomado conocimiento.

A la UIF, conforme al cambio dispuesto por el congreso en las modificación de la ley 25.246 en junio de 2011, no le pueden oponer disposiciones que tengan que ver con el secreto de las informaciones solicitadas, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

En lo relativo al secreto fiscal, art 101 de la ley 11683 en la anterior redacción la AFIP solo estaba capacitada para relevar el mismo en los casos que el Organismo Recaudador reportase y, para el resto, resultaba necesaria la orden judicial.

Esto motivó disputas entre la AFIP y la UIF. Con la modificación, la AFIP deberá revelar el secreto fiscal en los casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por un sujeto obligado previsto en el inc. 15 del art 20, o en el marco de una colaboración judicial, pero solo con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada.

En los restantes casos si lo requiriera, la UIF seguirá estando obligada a solicitar el levantamiento del secreto fiscal al juez federal competente en materia penal del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la UIF, otorgándose un plazo máximo de 30 días para decidir a los magistrados.

## **VIII. Formación Continua sobre las normativas vigentes.**

Se deberán realizarse programas de capacitación que permitirán estar permanentemente actualizados sobre:

- La problemática del “Lavado de dinero y el Financiamiento del Terrorismo”.
- Los medios y modalidades para prevenir hechos u operaciones que puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales.
- Los procedimientos que deben llevarse a cabo frente a casos de Operación Sospechosa.

### **VIII.1. Frecuencia de la capacitación**

La capacitación sobre este tema, deberá tener una **frecuencia mínima anual**, ya que al ser un tema en auge, se encuentra en modificación permanente. En otras palabras, el programa de prevención del blanqueo de capitales no puede ser un instrumento estático, ya que los riesgos pueden evolucionar con el tiempo (se pueden producir cambios tanto en la base de clientes, como en los productos y servicios y también en la legislación). Por ello, resulta necesario desarrollar métodos para verificar regularmente si el programa de prevención del blanqueo de capitales está trabajando de forma eficaz y en su caso hacer los cambios necesarios.

El mantenimiento de registros y la evaluación regular son esenciales para mantener un programa de prevención eficaz.

## **IX.- Resolución 420/11 de la FACPCE**

Como último punto de esta guía resta decir, que la FACPCE con su Resolución 420/11 (que Modifica a la 311/2005), para su enfoque actual, tomó como base la necesidad de la "Adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicatura. Incorporación de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo".



**CUADRO 2: SITUACIÓN DE LOS CPCE PROVINCIALES FRENTE A LA RESOLUCIÓN 420/11**

<b>CONSEJOS DE PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS PROVINCIALES</b>	<b>ADHIERE(A) NO ADHIERE (NA)</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>BUENOS AIRES</b>	<b>NA</b>	No es norma aprobada como norma profesional, pero se aconseja aplicarse para dar cumplimiento con la obligación legal determinada por la UIF. Queda a criterio del profesional su aplicación.
<b>C. AUTÓNOMA DE BS AS</b>	<b>NA</b>	No es desde el punto de vista profesional obligatoria, pero sí desde lo legal; si no la aplicó tendrá que demostrar que igualmente ha cumplido con la obligación de aplicar procedimientos.
<b>CATAMARCA</b>	<b>NA</b>	No tiene resolución específica. Pueden aplicar la 420, pero de manera opcional.
<b>CHACO</b>	<b>NA</b>	Recurso de amparo con resolución favorable. Su aplicación es a criterio del profesional.
<b>CHUBUT</b>	<b>A</b>	Por Resolución 1160/2011.
<b>CÓRDOBA</b>	<b>A</b>	Por Resolución 40/2011 con algunas excepciones (puntos 2,3,4,9,10,14,19,25 y 29) en el anexo B2 y los procedimientos adicionales sugeridos por dicho anexo bajo los números B10, B13 y B14. Los profesionales deben incluir, sin obligatoriedad, en sus informes de EECC el siguiente párrafo: <i>“He dado cumplimiento con lo dispuesto por la legislación vigente a través de la Unidad de Información Financiera (UIF) y el Instituto de Asociativismo y Economía Social (INAES) y los procedimientos establecidos por las normas profesionales en materia de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo aprobadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba.”</i>
<b>CORRIENTES</b>	<b>NA</b>	Su aplicación es a criterio del profesional pero la provincia no lo exige.
<b>FORMOSA</b>	<b>NA</b>	Aun no salió la adhesión con respecto a las resoluciones de la UIF, las cuales fueron cuestionadas por el Consejo; por lo tanto si

		se aprueba la 420 las estaría aceptando implícitamente. Existe un proyecto para presentar un recurso de amparo para que se declaren inconstitucionales dichas resoluciones. Su aplicación queda a criterio del profesional, aunque lo recomendado es incluirlo por ser un tema legal vigente.
<b>JUJUY</b>	<b>NA</b>	Está con litigio judicial, recurriendo a la CSJN
<b>LA PAMPA</b>	<b>A</b>	Por Resolución.4/2011
<b>MENDOZA</b>	<b>-</b>	Niega información a no matriculados.
<b>MISIONES</b>	<b>A</b>	Por Resolución.355/2012
<b>RÍO NEGRO</b>	<b>A</b>	Adhiere a la segunda parte de la Res. 315 y a anexos A y F de la Res. 429/11.
<b>SAN JUAN</b>	<b>NA</b>	Su aplicación es a criterio del profesional.
<b>SAN LUIS</b>	<b>A</b>	La Resolución 16/2009 establece que todas las normas emitidas por la FACPCE rigen en la provincia, excepto que publiquen un diferimiento de su aplicación en el tiempo.
<b>SANTA CRUZ</b>	<b>NA</b>	Su aplicación es a criterio del profesional
<b>SANTA FE</b>	<b>A</b>	Por Resolución.355/2012. Plantearon Recursos de Amparo por la Res. 65 de la UIF y la Justicia Provincial no dio lugar. Esto
<b>TIERRA DEL FUEGO</b>	<b>A</b>	Consejo se basa en normas de la FACPCE, N° Res. 38/12, sin excepción

## **8. Conclusión**

La investigación realizada para la concreción de este trabajo final de graduación, permite llegar a la conclusión de que hoy la figura de delito económico del lavado de activos constituye una amenaza para la comunidad internacional. Por lo tanto su problemática deja de ser solo una cuestión de cada Estado en particular, constituyéndose en una cuestión a resolver por el concierto de las naciones en forma mancomunada, ya que afecta a la economía global. De ahí el surgimiento de organismos internacionales como el GAFI, encargados de normar, regular, auditar y evaluar las legislaciones de cada país miembro al respecto.

Junto con las nuevas normativas que van surgiendo, dada la organización y características (vinculaciones políticas, económicas, etc.) de los lavadores, es necesario estar atentos y saber que el programa de prevención del blanqueo de capitales no puede ser un instrumento estático, ya que los riesgos pueden evolucionar con el tiempo (se pueden producir cambios tanto en la base de clientes, como en los productos y servicios y también en la legislación). Por ello resulta imprescindible desarrollar métodos para verificar regularmente si el programa de prevención del blanqueo de capitales está trabajando de forma eficaz y en su caso hacer los cambios necesarios.

El mantenimiento de registros y la evaluación regular son esenciales para mantener un programa de prevención eficaz.

Este tema tan importante y que tan de cerca les toca a los sujetos obligados por la legislación Argentina, en el que están los Contadores Públicos incluidos (auditores externos de EECC y síndicos societarios), está en un proceso continuo de acomodamiento.

Es por ello que no se pueden dejar de estudiar las numerosas reglamentaciones y obligaciones que se les imponen a los profesionales, muchas de las cuales chocan entre sí (como el deber de confidencialidad para con los clientes y el deber de informar operaciones sospechosas) o son de difícil cumplimiento.

A su vez también debería tratarse la alta informalidad de políticas económicas, que existe aun hoy en nuestro país, lo que va día a día dificultando y entorpeciendo en

muchos casos las tareas de los profesionales. Se destaca, además, que en Argentina la economía informal, que representa alrededor de un 55% del PBI provoca una gran dificultad para combatirla, dado que sus raíces están dadas principalmente en la inseguridad jurídica, la corrupción, la precariedad institucional, entre tantas otras cuestiones que podrían nombrarse.

Se tuvo especialmente en cuenta, como se había fijado como propósito, al objeto de estudio, el profesional en Ciencias Económicas, encuadrado como sujeto obligado por la Ley 25.246 y la Resol. 65 de la UIF, independiente o asociado con otros en pequeños estudios contables que realicen tareas de auditoría y sindicatura societaria y su necesidad de que este se encuentre vastamente informado sobre la normativa, sus obligaciones y las derivaciones que podrían acarrear los incumplimientos, para actuar en consecuencia.

Se considera que el objetivo propuesto, confeccionar una guía práctica que le alerte y asesore sobre casos relevantes o conflictivos, así como las consecuencias de no cumplir con la legislación vigente y que le permita acceder a la información en forma rápida y expeditiva, fue cumplido.

## 9. Bibliografía

Dromi, R (2009) *Derecho Administrativo*. 12ª Edición. Hispania Libros.

Chicote, G. (2011) "Claves para distinguir cuándo la evasión también implica lavado de dinero" - iProfesional.com -

Fabris, C. (2011) “*Lavado de dinero y los profesionales de ciencias económicas*”  
Doctrina Penal Tributaria y Económica ERREPAR

Franzini-Battle, R. (1995) *El delito de lavado de dinero (blanqueo de capitales)* Ed.  
CICAD

Moya, G. (2005) Breve reseña sobre las obligaciones de los profesionales en el régimen de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. *Consultora Nacional. Manual de actualización y formación profesional, 1* (22), 242-244

Mecikovsky, J. (2012) *Lavado de dinero y evasión fiscal*. 1º Ed. a esas personas Buenos Aires: La Ley.

Rivera Alí, G. (1999) *Lavado de Dinero e Investigación Financiera en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas*. Lima: Ediciones OPCIÓN.

Thompson, y Strickland (2005) *Administración Estratégica*. Edición Mac. Graw Hill

Yedro, D. (2005). *La excesividad de la norma antilavado recluto a los contadores. Práctica y actualidad tributaria (pat)*

Recuperado de

<http://www.fondosargentina.org.ar/publica/lavadodedinero/introduccionlavadodedinero>

Recuperado de [http://www.uif.gov.ar/documentos%20GAFI/40rec\\_es.pdf](http://www.uif.gov.ar/documentos%20GAFI/40rec_es.pdf);

Recuperado de [http://www.uif.gov.ar/internacional\\_gafi.html](http://www.uif.gov.ar/internacional_gafi.html)

Recuperado de [http://www.uif.gov.ar/documentos%20GAFI/9\\_FATFGAFI\\_sp.pdf](http://www.uif.gov.ar/documentos%20GAFI/9_FATFGAFI_sp.pdf)

Recuperado de <http://www.uif.gov.ar/uif/index.php/es/grupo-egmont>

Recuperado de <http://impuestos.iprofesional.com/notas/114660-La-Justicia-hizo-ungino-a-la-UIF-rechazo-el-pedido-de-inconstitucionalidad-de-una-de-sus-normas>

## **ANEXOS**

## **CODIGO PENAL**

### **Ley 26.683**

#### **Modificación.**

**Sancionada: Junio 1 de 2011**

**Promulgada Parcialmente: Junio 17 de 2011**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Sustitúyese la denominación del capítulo XIII, título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII. Encubrimiento".

**ARTICULO 2º** — Derógase el artículo 278 del Código Penal.

**ARTICULO 3º** — Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 279:...

1) Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente.

2) Si el delito precedente no estuviera amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de un mil (1.000) pesos a veinte mil (20.000) pesos o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor.

3) Cuando el autor de los hechos descriptos en los incisos 1 o 3 del artículo 277 fuera un funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.

4) Las disposiciones de este capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

**ARTICULO 4º** — Incorpórase el título XIII al Código Penal, el que pasará a denominarse "Delitos contra el orden económico y financiero".

**ARTICULO 5º** — Renumérense los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal, como artículos 306, 307 y 308 respectivamente e incorpórese al Título XIII del Código Penal, los siguientes artículos:

Artículo 303:...

1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare,



disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.

3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

5) Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

Artículo 304: Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito.

2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.

3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.

4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.

5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.

6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes,

la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.

Artículo 305: El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes.

En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

**ARTICULO 6°** — Incorpórese, a continuación del párrafo sexto del artículo 23 del Código Penal, los siguientes:

En caso de los delitos previstos en el artículo 213 ter y quáter y en el Título XIII del libro Segundo de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

**ARTICULO 7°** — Sustitúyese el artículo 5° de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 5°: Créase la Unidad de Información Financiera (UIF) que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 8°** — Sustitúyese el artículo 6° de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 6°: La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);

b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415);

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);

i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);

j) Delitos previstos en la ley 24.769;

k) Trata de personas.

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

**ARTICULO 9°** — Sustitúyese el artículo 9° de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 9°: El Presidente y el Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera:

a) Se realizará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos;

b) Se publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;

c) Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y concordantes.

Además, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los seleccionados;

e) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;

f) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inciso b) del presente artículo, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;

g) En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 10.** — Incorpórese como artículo 9º bis de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 9º bis: El Poder Ejecutivo podrá remover al Presidente y Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) de su cargo cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones o en grave negligencia, cuando resultaren condenados por la comisión de delitos dolosos o por inhabilidad física o moral posterior a su designación.

**ARTICULO 11.** — Sustitúyese el artículo 11 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 11: Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera (UIF) se requerirá:

1) Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.

2) Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia.

3) No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

Para ser integrante del Consejo Asesor se requerirán tres (3) años de antigüedad en el organismo que se represente.

**ARTICULO 12.** — Sustitúyese el artículo 12 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 12: La Unidad de Información Financiera (UIF) contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de la Inspección General de Justicia, del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de los Registros de la Propiedad Inmueble, de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor o similares en las provincias, del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las fuerzas de seguridad nacionales.

Los oficiales de enlace tendrán como función la consulta y coordinación institucional entre la Unidad de Información Financiera (UIF) y los organismos a los que pertenecen. Deberán ser funcionarios jerarquizados o directores de los organismos que representan.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) puede solicitar a los titulares de otros organismos públicos o privados la designación de oficiales de enlace cuando lo crea de utilidad para el ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 13.** — Sustitúyese el inciso 1 del artículo 13 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, dichos datos sólo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso.

**ARTICULO 14.** — Sustitúyese el artículo 14 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 14: La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6° de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.

**ARTICULO 15.** — Sustitúyese el artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 20: Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.

2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.
5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.
6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
8. Las empresas aseguradoras.
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
12. Los escribanos públicos.
13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la ley 22.315.
14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias).
15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;

16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;
17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas;
18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros;
19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;
20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente;
21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinós.
22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.
23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

**ARTICULO 16.** — Incorpórese como artículo 20 bis de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 20 bis: El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de



informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6 y 15 del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo.

**ARTICULO 17.** — Incorpórese como artículo 21 bis de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 21 bis: A los fines del inciso a) del artículo 21, se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

La información mínima a requerir a los clientes abarcará:

*a)* Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

*b)* Personas Jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

*c)* Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta

de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente;

d) Los sujetos obligados podrán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).

La información recabada deberá conservarse como mínimo durante cinco (5) años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

El plazo máximo para reportar "*hechos*" u "*operaciones sospechosas*" de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.

El plazo máximo para reportar "*hechos*" u "*operaciones sospechosas*" de financiación de terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

**ARTICULO 18.** — Sustitúyese el artículo 23 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 23:...

1. Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal.

Cuando el hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

2. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica será pasible de multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000).

**ARTICULO 19.** — Sustitúyese el artículo 24 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 24:...

1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.
2. La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.
3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).
4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga.
5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.

**ARTICULO 20.** — Sustitúyese el artículo 27 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 27: El desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos:

- a) Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional que no podrán ser inferiores al cero coma seis por ciento (0,6%) de los asignados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;
- b) Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales.

En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo nacional.

Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.

**ARTICULO 21.** — Sustitúyese el artículo 30 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 30: El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 303, 213 ter y 213 quáter del Código Penal podrá:

- a) Suspender la orden de detención de una o más personas;
- b) Diferir dentro del territorio argentino la interceptación de remesas de dinero o bienes de procedencia antijurídica;
- c) Suspender el secuestro de instrumentos o efectos del delito investigado;
- d) Diferir la ejecución de otras medidas de carácter coercitivo o probatorio.

El magistrado interviniente podrá, además, suspender la interceptación en territorio argentino de remesas de dinero o bienes o cualquier otro efecto vinculado con los delitos mencionados y permitir su salida del país, siempre y cuando tuviere la seguridad de que la vigilancia de aquéllos será supervisada por las autoridades judiciales del país de destino.

La resolución que disponga las medidas precedentemente mencionadas deberá estar fundada y dictarse sólo en el caso que la ejecución inmediata de las mismas pudiere comprometer el éxito de la investigación. En tanto resulte posible se deberá hacer constar un detalle de los bienes sobre los que recae la medida.

**ARTICULO 22.** — Incorpórese como artículo 31 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 31: Las previsiones establecidas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley 25.241 serán aplicables a los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal. La reducción de pena prevista no procederá respecto de los funcionarios públicos.

En el caso del artículo 6º de la ley 25.241 la pena será de dos (2) a diez (10) años cuando los señalamientos falsos o los datos inexactos sean en perjuicio de un imputado.

**ARTICULO 23.** — Incorpórese como artículo 32 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 32: El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal podrá disponer la reserva de la identidad de un testigo o imputado que hubiere colaborado con la investigación, siempre y cuando resultare necesario preservar la seguridad de los nombrados. El auto deberá ser fundado y consignar las medidas especiales de protección que se consideren necesarias.

**ARTICULO 24.** — Incorpórese como artículo 33 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 33: El que revelare indebidamente la identidad de un testigo o de un imputado de identidad reservada, conforme las previsiones de la presente ley, será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), siempre y cuando no configurare un delito más severamente penado.

Las sanciones establecidas en el artículo 31 sexies de la ley 23.737 serán de aplicación para el funcionario o empleado público en los casos de testigo o de imputado de identidad reservada previstos en la presente ley, en tanto no resulte un delito más severamente penado.

**ARTICULO 25.** — La Unidad de Información Financiera (UIF) no podrá constituirse como parte querellante en procesos penales.

*(Nota Infoleg: por art. 1º del [Decreto N° 825/2011](#) B.O. 21/06/2011 se observa el presente artículo)*

**ARTICULO 26.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.683 —

JOSE J. B. PAMPURO. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

## **CODIGO PENAL**

### **Decreto 825/2011**

#### **Obsérvase y Promúlgase la Ley N° 26.683.**

Bs. As., 17/6/2011

VISTO el Proyecto de Ley N° 26.683 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 1º de junio de 2011, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el aludido Proyecto de Ley introduce modificaciones al Código Penal de la Nación y a la Ley N° 25.246 sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo.

Que el artículo 25 del Proyecto de Ley dispone que la Unidad de Información Financiera (UIF) no podrá constituirse como parte querellante en procesos penales.

Que la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo es una preocupación prioritaria del Estado Nacional, toda vez que dichas conductas delictivas constituyen un serio riesgo, no sólo para la estabilidad de los sistemas democráticos y el desarrollo de sus economías, sino fundamentalmente para la libertad de los ciudadanos. Dicha lucha consiste en buena parte en la adopción de medidas regulatorias que tornen eficaces, en el orden interno, la prevención y represión de estos delitos.

Que la (UIF) es el organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información, a efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos proveniente tanto de la comisión de diversos tipos delictuales como del delito de financiación del terrorismo.

Que, asimismo, es competencia de la (UIF) colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público, en la persecución penal de los referidos delitos.

Que, en consecuencia, se estima necesario que la (UIF) se encuentre facultada para intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investiguen delitos tipificados por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, oportunamente, por Decreto N° 2226 del 23 de diciembre de 2008 el PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizó al titular de la (UIF) a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos tipificados por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en los casos que así lo ameriten.

Que dicha decisión se adoptó en atención a que el Estado Nacional tiene un significativo interés institucional en satisfacer los deberes emergentes de los compromisos internacionales asumidos en la materia, tales como la "Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" —Viena, 19 de diciembre de 1988— aprobada por nuestro país mediante la Ley N° 24.072, el "Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo" —Nueva York, 9 de diciembre de 1999— aprobado mediante la Ley N° 26.024 y la "Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional", aprobada mediante Ley N° 25.632, entre otros; por lo que se requiere que, con el máximo respeto a la división constitucional de poderes, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tome intervención en las actuaciones judiciales en las que se investigan hechos de tal gravedad.

Que en la esfera judicial, el Estado Nacional, a través de la (UIF), asumió el rol de querellante con el propósito de dar impulso a investigaciones en curso no sólo para perseguir a los responsables de delitos sino también para promover el decomiso de activos ilegalmente obtenidos.

Que, pese a que la recuperación de bienes es un objetivo central de la acción penal, en un alto número de procesos no se investiga el aspecto financiero del delito ni existen pedidos de decomiso. Por eso, se creó en la (UIF) un área de querellas, destinada específicamente a explotar las potestades otorgadas por el Decreto N° 2226/08 para impulsar las investigaciones ya judicializadas. Y tanto los tribunales de primera instancia como los de alzada han designado querellante a la UIF en distintas causas. Hasta el año 2010, la (UIF) sólo era querellante en una causa que tramita ante la Justicia Federal. A la fecha, el organismo cumple ese rol en CINCO (5) procesos por lavado de activos y, por requerimiento de los jueces, colabora en más de SETENTA (70) procesos penales. En algunos casos, la judicatura ha solicitado la participación de la (UIF) en allanamientos y otras diligencias procesales.

Que, entre los casos en los que la (UIF) ejerce el rol de la querella, cabe mencionar:

-Causa N° 17147/08, "Pallavicino, Jorge Roberto y otros s/ Encubrimiento". Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 12, Secretaría N° 23. La Cámara Federal porteña admitió a la UIF como parte querellante el 24 de setiembre de 2009. En el expediente principal se investiga un fraude al Estado presuntamente cometido mediante el pago indebido de casi PESOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES (\$ 54.000.000), efectuado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS al grupo de aseguradoras extranjeras ACCOLADE POOL. Existen procesamientos firmes, por los delitos subyacentes;

-Causa 1322/10, caratulada "N.N. s/encubrimiento (art. 278 del C.P.) ", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5, Sec. 9. La (UIF) fue admitida como parte querellante el 30 de abril de 2010 y por su requerimiento se decretó el procesamiento y embargo de bienes de un empresario, con fecha 3 de diciembre de 2010. Hay procesamientos firmes dictados en el expediente principal, que investiga las actividades de una asociación ilícita que habría vendido medicamentos ilegalmente a distintas obras sociales, a través de la DROGUERIA SAN JAVIER y, entre otras, las empresas MULTIPHARMA y CONGRESO SALUD. La organización, que también habría intentado defraudar al Estado mediante la obtención de subsidios tramitados ante la Administración de Prestaciones Especiales del MINISTERIO DE SALUD, utilizaba un sistema financiero ilegal, lo que motiva el interés de la (UIF) en el caso.

-Causa 1324/10, "N.N. s/encubrimiento (art. 278 del C.P.) ", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5, Sec. 9, donde, a pedido de la (UIF) como querellante, se decretó el procesamiento y embargo de bienes de una imputada, con fecha 17 de diciembre de 2010. Los delitos subyacentes se investigan en el sumario detallado en el punto anterior, referido a la Causa 1322/2010.

-Causa Nº 1335/10, Averiguación infracción art. 278 del C.P., Juzgado Federal de Campana. Existen procesamientos firmes en el expediente principal, por los delitos subyacentes. Se investiga el accionar de una organización dedicada a la producción clandestina y tráfico de precursores químicos. La (UIF) fue admitida como querellante el 8 de julio de 2010, con base en la detección de un "sistema financiero reñido con la legalidad", utilizado para el lavado del dinero generado con la comercialización de sustancias prohibidas.

-Causa Nº 1028 "Giacomelli, Adrián Alberto y otros, s/inf. Ley 25.246", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Campana, secretaría 2. La (UIF) fue admitida como parte querellante el 3/12/2010.

Que, por otra parte, la Unidad de Información Financiera resolvió intervenir como querellante en las causas por trata de personas, a partir del interés en perseguir la ruta del dinero que produce el tráfico humano cometido con fines de explotación sexual o con otras motivaciones. Con ese propósito, las autoridades de la Unidad se reunieron con el titular de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE), y con el titular de la Fiscalía Federal de Orán, en la provincia de Salta.

Que, asimismo, el Titular de la Unidad de Información Financiera se reunió con el fiscal titular de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado, para analizar posibles acciones atinentes a las fuentes de financiamiento de personas que se encuentran en condición de prófugas, acusadas por delitos de lesa humanidad.

Que respecto de la evolución de los juicios, durante 2010 quedó firme una condena dictada el 15 de diciembre de 2009 en base a la ley 25.246 y el reformado artículo 278 del Código Penal, que castiga el Lavado de Activos. El fallo fue dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Córdoba, que condenó a dos hombres y una mujer por considerarlos responsables del delito de lavado de activos de origen delictivo, imponiéndoles a cada uno la pena de dos años de prisión en suspenso y una multa por 100 mil pesos. El Tribunal ordenó el decomiso de bienes provenientes de la actividad delictiva.

Que con la misma normativa, ya existía una pena alternativa en otro proceso y en 2010 se elevaron a juicio oral y público otras causas que serán ventiladas por tribunales orales con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Corrientes. En la provincia de Salta y en otras jurisdicciones, en tanto, la Fiscalía prepara o ya ha presentado requerimientos para la elevación a juicio de otros sumarios por el delito de lavado de activos.

Que, actualmente la (UIF), como organismo coordinador del Sistema Anti Lavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT), se encuentra efectuando un relevamiento sobre las investigaciones penales de delitos de su competencia, existentes en todo el país.

Que, en atención a lo manifestado en los considerandos precedentes, resulta conveniente observar el artículo 25 del Proyecto de Ley sancionado.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL y de acuerdo con lo previsto en los artículos 2º, 14, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE  
MINISTROS

DECRETA:

**Artículo 1º** — Obsérvase el artículo 25 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.683.

**Art. 2º** — Con la salvedad señalada en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.683.

**Art. 3º** — Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo. — Nilda C. Garré. — Amado Boudou. — Débora A. Giorgi. — Julián A. Domínguez. — Julio M. De Vido. — Julio C. Alak. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Juan L. Manzur. — Alberto E. Sileoni. — José L. S. Baraño. — Héctor M. Timerman. — Carlos E. Meyer.



## Unidad de Información Financiera

### ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

#### Resolución 65/2011

**Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Directiva sobre la Reglamentación del artículo 21, Incisos a) y b), de la Ley N° 25.246 y modificatorias. Operaciones sospechosas. Modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas.**

Bs. As., 20/5/2011

VISTO, el Expediente N° 3230/2010 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, lo dispuesto por la Ley N° 25.246 (10/05/2000) y modificatorias, lo establecido en el Decreto N° 290/2007 (B.O. 29/03/2007) y su modificatorio Decreto N° 1936/10 (B.O. 14/12/10) y la Resolución N° UIF 64/2011 dictada por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias determina los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo, que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo de la Ley N° 25.246 y modificatorias, prescribe que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que en tal sentido la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso 10) y en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que el artículo 14 inciso 7) de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA tiene facultades para disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine.

Que el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y modificatorias dispone un régimen penal administrativo a aplicar ante cualquier incumplimiento de los deberes de información ante la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que el artículo 20 establece como sujetos obligados a informar, en el inciso 17), a los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de

ciencias económicas conforme Ley N° 20.488 (B.O. de fecha 23/7/1973) que reglamenta su ejercicio.

Que el Decreto N° 1936/10 prescribe que a los fines de llevar adelante el sistema de contralor interno la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección "in situ" para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas para la totalidad de los sujetos mencionados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que el artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 290/07 y modificatorio, faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar el procedimiento y oportunidad al cual los sujetos obligados se deben sujetar en su deber de informar determinado por el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que el artículo 21 del Anexo antes mencionado ha fijado como plazo mínimo de conservación de la documentación el de CINCO (5) años, debiendo la misma registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

Que la complejidad y dinámica de la temática en estudio, sumado al avance de la tecnología utilizada por quienes delinquen en la materia, hace que, a los efectos de perfeccionar y profundizar la lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, devenga necesario actualizar las resoluciones vigentes.

Que en ejercicio de sus facultades esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA dictó la Resolución UIF N° 25/2011 que comprende como sujetos obligados a los Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio.

Que con fecha 28 de abril de 2011, se presentó la FEDERACION ARGENTINA DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS vertiendo distintas consideraciones respecto de la aplicabilidad de la norma.

Que esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se reunió con la mencionada entidad a fin de analizar los alcances de la Resolución UIF N° 25/2011.

Que habiéndose aprobado el proyecto de ley de reforma de la Ley N° 25.246 en la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, se realizó el análisis del mismo en la COMISION DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENALES del HONORABLE SENADO DE LA NACION, dejándose asentado en la versión taquigráfica del día 10 de mayo de 2011 que el artículo 20 del inciso 17 de mentada ley se refiere únicamente a la actuación de los profesionales en Ciencias Económicas como Síndicos de sociedades y Auditores de estados contables.

Que en virtud de lo expuesto, mediante Resolución UIF N° 64/2011, se resolvió derogar la Resolución UIF N° 25/2011.

Que con motivo de dar cumplimiento a las previsiones de la Ley N° 25.246 se dicta el presente acto administrativo a fin de reglamentar las obligaciones previstas en el inciso 17 del artículo 21, para los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio.

Que teniendo en consideración los antecedentes arriba expuestos, resulta necesario delimitar a los sujetos obligados, quedando comprendidos únicamente los profesionales matriculados en los Consejos profesionales de ciencias económicas que se desempeñen como Síndicos de Sociedades y como Auditores de estados contables.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, previa consulta al Consejo Asesor de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

RESUELVE:

#### CAPITULO I. OBJETO Y DEFINICIONES

**Artículo 1°** — Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que los sujetos obligados deberán observar para prevenir, detectar y reportar, los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan provenir de la comisión de los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

**Art. 2°** — Definiciones. A los efectos de la presente resolución se entenderá por:

a) Cliente: todos aquellos entes con o sin personería jurídica con los que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter profesional. En ese sentido, es cliente quien requiere los servicios profesionales, ocasionalmente o de manera habitual, de los sujetos obligados, conforme lo establecido en el Decreto N° 290/07 y modificatorio.

b) Operaciones Inusuales: son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con el perfil económico financiero del cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.

c) Operaciones Sospechosas: son aquellas operaciones tentadas o realizadas que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos o, aun tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo.

d) Propietario/Beneficiario: se refiere a las personas físicas que tengan como mínimo el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que, por otros medios, ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica.

e) Sujeto obligado: se entenderá por sujeto obligado a los profesionales independientes matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias

Económicas, conforme la Ley N° 20.488 que reglamenta su ejercicio, que actuando individualmente o bajo la forma de Asociaciones Profesionales según lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 20.488, realicen las actividades a que hace referencia el Capítulo III Acápito B, Punto 2 (Auditoría de estados contables) y Capítulo IV Acápito B (Sindicatura Societaria) de las Resoluciones Técnicas 7 y 15 respectivamente de la FEDERACION DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, cuando dichas actividades se brindan a las siguientes entidades:

A- A las enunciadas en el artículo 20 de Ley N° 25.246 y modificatorias o;

B- Las que no estando enunciadas en dicho artículo, según los estados contables auditados:

i) posean un activo superior a PESOS OCHO MILLONES (\$ 8.000.000) o; (*Punto sustituido por art. 12 de la [Resolución N° 1/2012](#) de la Unidad de Información Financiera B.O. 09/01/2012. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial*)

ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de UN (1) año, de acuerdo a la información proveniente de los estados contables auditados.

## CAPITULO II. POLITICAS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO. INFORMACION DEL ARTICULO 21 INCISOS A) Y B) DE LA LEY N° 25.246 Y MODIFICATORIAS

**Art. 3°** — Política de Prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, el sujeto obligado deberá adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo, de conformidad a la normativa legal y profesional vigente. La misma deberá contemplar al menos:

a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención de Lavados de Activos y Financiación de Terrorismo, que deberá observar las particularidades del tipo de servicio que presta de acuerdo con lo dispuesto en esta norma y en las normas profesionales que emitan los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas al respecto;

b) La capacitación del personal;

c) La elaboración de un registro escrito de análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas. El mencionado registro se encuentra amparado por las previsiones del artículo 22 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

d) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con la naturaleza del servicio que prestan, que les permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;

**Art. 4°** — Manual de Procedimientos. El manual de procedimientos para la prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo deberá contemplar los requerimientos particulares que al respecto establezcan las normas que emitan los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, respetándose al menos, los siguientes aspectos:

a) Políticas coordinadas de control;

- b) Políticas de prevención;
- c) Las funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.
- d) Funciones que cada profesional debe cumplir, con cada uno de los mecanismos de control de prevención;
- e) Los sistemas de capacitación;
- f) Políticas y procedimientos de conservación de documentos;
- g) El proceso a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA;
- h) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información, que permita detectar operaciones inusuales y sospechosas y el procedimiento para el reporte de las mismas;
- i) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el sujeto obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;

**Art. 5°** — Disponibilidad del manual de procedimiento. El manual de procedimientos debe estar siempre actualizado y disponible, debiéndose dejar constancia escrita de su recepción y lectura por todos los empleados. Asimismo deberá permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

**Art. 6°** — Mecanismo de Prevención. Sin perjuicio de los requerimientos particulares que al respecto establezcan las normas profesionales que emitan los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, el sujeto obligado tendrá, al menos, las siguientes funciones:

- a) Diseñar e implementar los procedimientos y su control, acordes con la naturaleza del servicio que presta, necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;
- b) Diseñar e implementar políticas de capacitación a los empleados profesionales e integrantes del estudio contable;
- c) Velar por el cumplimiento de los procedimientos y políticas implementadas para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;
- d) Analizar las operaciones registradas para detectar eventuales operaciones sospechosas, con el alcance que establezcan las normas dictadas por los respectivos Consejos Profesionales de Ciencias Económicas;
- e) Formular los reportes de operaciones sospechosas, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución;
- f) Llevar un registro de las operaciones consideradas sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo reportadas;

g) Dar cumplimiento a las requisitorias efectuadas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en ejercicio de sus facultades legales.

h) Controlar la observancia de la normativa legal y profesional vigente en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo;

i) Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación concerniente a las Operaciones;

j) Confeccionar un registro interno de los países y territorios no cooperativos con el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL. El mismo debe estar permanentemente actualizado;

k) Prestar especial atención a las nuevas tipologías de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que sean publicadas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA o el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL a los efectos de establecer medidas que sean acordes a la naturaleza del servicio que se presta tendientes a prevenirlas, detectarlas y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas.

**Art. 7°** — Programa de Capacitación. Los sujetos obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus empleados profesionales en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar:

a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas;

b) Asistencia a cursos, al menos una vez al año, donde se aborden entre otros aspectos, el contenido de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo.

### CAPITULO III. POLITICA DE IDENTIFICACION Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE. INFORMACION DEL ARTICULO 21 INCISO A) DE LA LEY N° 25.246 Y MODIFICATORIAS

**Art. 8°** — Política de Identificación. Los sujetos obligados deberán, conforme lo previsto en el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento del cliente, cuyos contenidos mínimos deberán ajustarse a la presente resolución.

**Art. 9°** — Legajo de identificación del Cliente. Los sujetos obligados deberán confeccionar un legajo de identificación de cada cliente, donde conste la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución. La actualización del legajo debe efectuarse, como mínimo, anualmente, debiendo reflejar permanente el perfil del cliente.

**Art. 10.** — Datos a requerir. Los sujetos obligados deberán determinar de manera fehaciente, al menos, lo siguiente, en el caso de clientes que sean personas jurídicas:

a) Razón social;

b) Fecha y número de inscripción registral;

- c) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria)
- o C.D.I. (clave de identificación);
- d) Fecha del contrato o escritura de constitución;
- e) Copia certificada del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original;
- f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal);
- g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada;
- h) Actas certificadas del Órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social;
- i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen en nombre y representación de la persona jurídica, cliente del sujeto obligado.

**Art. 11.**— Datos a requerir a Organismos Públicos. Los sujetos obligados deberán requerir, al menos, en el caso de clientes que sean organismos públicos:

- a) Copia certificada del acto administrativo de designación del funcionario interviniente;
- b) Número y tipo de documento de identidad del funcionario que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica;
- c) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal) del funcionario;
- d) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria), domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal) y teléfono de la dependencia en la que el funcionario ejerce funciones.

**Art. 12.** — Datos a requerir de los Representantes. La información a requerir al apoderado o representante legal deberá ser análoga a la solicitada al cliente y a su vez presentar el correspondiente poder, del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada.

**Art. 13.** — Supuestos Especiales. Los mismos recaudos indicados para las personas jurídicas serán necesarios en los casos de uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresarial, consorcios de cooperación, fideicomisos, fondos comunes de inversión, asociaciones, fundaciones y otros entes con o sin personería jurídica.

**Art. 14.** — Programa global antilavado. Los sujetos obligados deberán, en el marco de las tareas profesionales que desarrollen conforme a las normas profesionales vigentes, diseñar e incorporar a sus procedimientos un programa global antilavado que permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus clientes, considerando en todos los casos las pautas generales de la presente resolución y los

requerimientos particulares que surjan de las normas que dicten los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas al respecto.

**Art. 15.** — Emisión de Dictámenes. Los sujetos obligados deberán dejar constancia en sus dictámenes que se llevaron a cabo procedimientos de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, pudiendo a tal efecto hacer referencia a las normas que emitan los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas que den cumplimiento a esta resolución.

**Art. 16.** — Supuestos de Procedimiento reforzado de Identificación. Los sujetos obligados deberán reforzar el procedimiento de identificación del cliente en los siguientes casos:

a) Empresas pantalla/vehículo: deberán prestar especial atención cuando las personas físicas utilicen a personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. En estos casos los sujetos obligados deberán contar con procedimientos adicionales razonables que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica;

b) Propietario/Beneficiario: deberán contar con procedimientos adicionales razonables que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica.

c) Fideicomisos: en estos casos, la identificación deberá incluir a los fiduciarios, fiduciantes, beneficiarios y fideicomisarios;

d) Transacciones a distancia: sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en la presente resolución, los sujetos obligados deberán aplicar procedimientos adicionales razonables, para compensar el mayor riesgo de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones a distancia.

e) Operaciones y relaciones profesionales realizadas con personas de países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL: los sujetos obligados deben prestar especial atención a las operaciones realizadas con personas de países o en ellos que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

f) Personas incluidas en el Listado de Terroristas: los sujetos obligados deben prestar especial atención cuando la operación o su tentativa involucre a personas terroristas o fondos, bienes u otros activos, que sean de propiedad o controlados (directa o indirectamente) por dichas personas. En lo relativo a esta disposición deberá atenderse a la nómina de terroristas publicada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en su sitio web ([www.uif.gob.ar](http://www.uif.gob.ar)); y deberá observarse lo establecido por la Resolución UIF N° 125/2009.

**Art. 17.** — Política de Conocimiento del Cliente. La política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos:

a) Un análisis de las variaciones de las operaciones realizadas por los clientes en relación con la información obtenida en oportunidades anteriores de prestación del servicio;

b) La determinación del perfil transaccional de cada cliente;



c) La identificación de operaciones que se apartan del perfil transaccional de cada cliente.

**Art. 18.** — Perfil Transaccional del Cliente. El perfil transaccional debe estar basado en información proporcionada por el cliente y en el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realizan los clientes, así como el origen y destino de los recursos involucrados junto con el conocimiento de los empleados.

**Art. 19.** — Conservación de la Documentación. Conforme lo establecido por el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y modificatorias y su Decreto Reglamentario, los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, durante un período de DIEZ (10) años desde la fecha del último informe de auditoría o sindicatura la siguiente documentación:

a) Respecto de la identificación del cliente: las copias de los documentos exigidos.

b) Respecto de las transacciones u operaciones —tanto nacionales como internacionales— las copias de la documentación original, así como los papeles de trabajo de la labor desarrollada por el profesional actuante, y;

c) El registro del análisis de las operaciones sospechosas reportadas.

**Art. 20.** — Indelegabilidad. Las obligaciones emergentes del presente capítulo no podrán ser delegadas en terceros ajenos a los sujetos obligados.

#### CAPITULO IV. REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS DE LAVADO DE ACTIVOS O FINANCIACION DEL TERRORISMO. INFORMACION DEL ARTICULO 21 INCISO B) DE LA LEY N° 25.246 Y MODIFICATORIAS

**Art. 21.** — Reporte de Operaciones Sospechosas. Los sujetos obligados deberán reportar, conforme lo establecido en el Artículo 21 Inciso b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación de Terrorismo.

Deberán ser especialmente valoradas, las siguientes circunstancias, que se describen a mero título enunciativo:

a) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de los mismos;

b) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes;

c) Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones;

d) Ganancias o pérdidas continuas en operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes;

- e) Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por el sujeto obligado o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos resultare ser falsa o se encuentre alterada;
- f) Cuando los clientes intenten evitar dar cumplimiento a la presente normativa u otras normas legales de aplicación a la materia;
- g) Cuando se presenten indicios sobre la ilegalidad del origen, manejo o destino de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el sujeto obligado no cuente con una explicación;
- h) Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones, incompatible con el perfil económico del mismo;
- i) Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados "paraísos fiscales" o identificados como no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL;
- j) Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial consideración cuando alguna de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria "*off shore*".
- k) Cuando de la actuación profesional se advierta la presencia de:
  - 1. Activos entregados en garantía a entes que operen en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL, que alcancen el VEINTE POR CIENTO (20%) del activo total del ente.
  - 2. La formación de empresas o fideicomisos sin aparente objeto comercial o de otra índole.
  - 3. El uso de asesores financieros o de otra naturaleza para hacer figurar sus nombres como directores o representantes, con poca o ninguna participación en el negocio.
  - 4. Compra/venta de valores negociables en circunstancias inusuales en relación a la operatoria que constituye el objeto social del ente, por montos que alcancen totalizados el VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos por ventas del ejercicio.
  - 5. Solicitud de gestiones de negocios en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.
  - 6. Transacciones con filiales, subsidiarias o empresas vinculadas constituidas en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.
  - 7. Pagos de sumas de dinero por servicios no especificados que totalizados alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los pagos por compras del ejercicio.

8. Préstamos a consultores o personal de la propia empresa cuyos saldos promedio anuales alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) del activo total del ente.
9. Compra/venta de bienes o servicios a precios significativamente superiores o inferiores a los precios del mercado.
10. Transacciones inusuales, en relación a la operatoria normal del ente, con empresas registradas en el exterior.
11. Pagos a acreedores comerciales o financieros o a tenedores de valores negociables, en efectivo, cheques al portador o mediante transferencias a cuentas bancarias numeradas, por importes que totalizados alcancen un VEINTE POR CIENTO (20%) de los pagos totales del ejercicio.
12. Ingresos de fondos por endeudamiento recibido en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.
13. Aportes de capital o aportes a capitalizar, recibidos en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.
14. Inversiones en activos físicos o proyectos por montos que alcancen el VEINTE POR CIENTO (20%) del activo total del ente, destinadas a actividades cuya generación de flujos de fondos resulten insuficientes para justificarlas económicamente.
15. Clientes que brindan como garantía de sus operaciones activos radicados en centros "offshore".
16. Cobranzas anticipadas de préstamos comerciales o financieros otorgados por el ente por montos que alcancen el VEINTE POR CIENTO (20%) del total de préstamos.
17. Clientes que presentan cambios de modalidades súbitos o irregulares en el tipo de operaciones realizadas.
18. Cancelación anticipada de deudas por importes que alcancen totalizados el VEINTE POR CIENTO (20%) del endeudamiento promedio anual de la empresa en el último ejercicio.
19. Transacciones con contrapartes estructuradas bajo figuras fiduciarias sin posibilidad de identificación de personas físicas o jurídicas.
20. Comisiones de ventas u honorarios a agentes que parezcan excesivos en relación con los que abona normalmente la entidad.
21. Compra de valores negociables que conserve el asesor financiero en nombre del cliente, cuyo monto alcance el DIEZ POR CIENTO (10%) del activo total del ente.
22. Recupero de activos en gestión, litigio o desvalorizados, por importes que alcanzan el VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos anuales del cliente.

23. Existencia de sociedades en las que se participe, directa o indirectamente, en un porcentaje superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del capital social, cuyos domicilios legales se encuentren en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.
24. Solicitud para realizar en nombre del cliente operaciones financieras de cualquier índole, sin que haya una causa justificada.
25. Compra/venta de metales preciosos y obras de arte por importes que alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los activos del cliente.
26. Giros y transferencias efectuados al exterior no relacionados con la operatoria comercial habitual del cliente, por importes que alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos por ventas anuales.
27. Depósitos en efectivo de grandes sumas en cuentas bancarias relacionadas con la operatoria habitual o de fondos recibidos en operatorias no habituales.
28. Transferencia electrónica de fondos que no son cursadas a través de una entidad financiera, por importes que alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos por ventas anuales.
29. Compra/venta de activos no relacionados con la operatoria correspondiente al objeto principal del cliente, cuyo monto alcance el DIEZ POR CIENTO (10%) de su activo total.
30. Contratación de pólizas de seguros de vida con prima de pago único, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate.
31. Contratación de pólizas de seguro de vida para personas de bajo nivel de ingresos, habiendo celebrado las mismas por montos elevados y con cargo a los resultados de la Sociedad, y;
32. Contratación de pólizas de seguros de vida con prima única, para los Directores, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate, con recupero contra los resultados de la Sociedad.

**Art. 22.** — Plazo de Reporte de Operaciones Sospechosas de Lavado de Activos. El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de Lavado de Activos será de ciento cincuenta (150) días corridos contados a partir de la toma de conocimiento de la misma.

*(Artículo sustituido por art. 4° de la [Resolución N° 1/2012](#) de la Unidad de Información Financiera B.O. 09/01/2012. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*

**Art. 23.** — Plazo de Reporte de Operaciones Sospechosas de Financiación del Terrorismo. El plazo para reportar hechos u operaciones sospechosas de Financiación del Terrorismo será de CUARENTA Y OCHO (48) horas a partir de la toma de conocimiento, habilitándose días y horas inhábiles a tal efecto.

**Art. 24.** — Confidencialidad del Reporte. Los datos correspondientes a los reportes de operaciones sospechosas (ROS), no podrán figurar en actas o documentos que deban ser exhibidos ante los organismos de control de la actividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

**Art. 25.** — Deber de Fundar el Reporte. El reporte de operaciones sospechosas debe ser fundado y contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación detenta tal carácter.

**Art. 25 bis.** — Deber de acompañar documentación. El reporte de operaciones sospechosas deberá ajustarse a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 51/2011 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya).

Los Sujetos Obligados deberán conservar toda la documentación de respaldo de los mismos, la que permanecerá a disposición de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y deberá ser remitida dentro de las 48 horas de ser solicitada.

A tales efectos se reputan válidos los requerimientos efectuados por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en la dirección de correo electrónico declarada por el Sujeto Obligado o por el Oficial de Cumplimiento, según el caso, de acuerdo a la registración prevista en el Resolución UIF N° 50/11 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya).

*(Artículo incorporado por art. 6° de la [Resolución N° 1/2012](#) de la Unidad de Información Financiera B.O. 09/01/2012. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*

**Art. 26.** — Reporte electrónico de Operaciones Sospechosas. El reporte de operaciones sospechosas deberá ajustarse a lo establecido en la Resolución UIF N° 51/2011 (B.O. 01/04/2011).

**Art. 27.** — Registro de operaciones sospechosas. El sujeto obligado deberá elaborar un registro o base de datos que contenga identificados todos los supuestos en que hayan existido operaciones sospechosas.

La información contenida en el aludido registro deberá resultar suficiente para permitir la reconstrucción de cualquiera de tales operaciones, y servir de elemento probatorio en eventuales acciones judiciales entabladas.

#### CAPITULO V. SANCIONES. CAPITULO IV DE LA LEY N° 25.246 Y MODIFICATORIAS

**Art. 28.** — Sanciones. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, será pasible de sanción conforme al Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

#### CAPITULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 29.** — La presente resolución tiene vigencia para los Sujetos Obligados que presten servicios de auditoría y sindicatura correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2011, con excepción de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 en relación con el plazo de los reportes de operaciones sospechosas de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo respectivamente, cuya vigencia será a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

**Art. 30.** — Notifíquese a la FEDERACION ARGENTINA DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS.

**Art. 31.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Sbatella.

### Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	<b>MEINERO, GISELE</b>
E-mail:	<b>gisele_meinero@hotmail.com</b>
Título de grado que obtiene:	<b>CONTADOR PÚBLICO</b>

### Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	<b>LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL CONTADOR PÚBLICO</b>
Título del TFG en inglés	<b>WASHING OF ASSETS OF CRIMINAL ORIGIN AND THE RESPONSIBILITY OF THE ACCOUNTANT I PUBLISH</b>
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	<b>PAP</b>
Integrantes de la CAE	<b>LETICIA MASFERRE – IVAN ARECO</b>
Fecha de último coloquio con la CAE	<b>8 DE OCTUBRE DE 2012</b>
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	<b>TFG: LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL CONTADOR PÚBLICO</b>  <b>TIPO DE ARCHIVO: CD FORMATO PDF</b>

### Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

#### Autorización de Publicación electrónica:

- Si, inmediatamente
- Si, después de 6 (seis) meses.
- No autorizo

\_\_\_\_\_  
Firma del alumno